

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,
A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE

DECRETO No. 667

Última Reforma: decreto 2442, aprobado por la LXV Legislatura el 25 de septiembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial 41 Décimo cuarta sección del 12 de octubre del 2024.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE PROTECCION CIVIL Y GESTION INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE OAXACA

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular, fomentar y posibilitar la instrumentación de la política estatal en la prevención de desastres y protección civil, bajo los principios establecidos en la misma, en concordancia con la política nacional, además de los objetivos específicos siguientes:

- I. Establecer la concurrencia de la facultad del Estado y los municipios en la elaboración y ejecución de políticas públicas en materia de prevención de desastres y protección civil, contemplando en el desarrollo de estas acciones, el enfoque de

género y respeto a los derechos humanos de los pueblos y comunidades Indígenas y de los pueblos afromexicanos.

- II. Establecer las normas, criterios y principios básicos a que se sujetarán los programas, políticas y acciones en materia de prevención de riesgos y protección civil;
- III. Impulsar los mecanismos para la participación y concertación entre el estado y sectores social y privado, con el objeto de implementar las acciones de prevención de riesgos, auxilio y recuperación, para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos en los casos de emergencia y desastre;
- IV. Consolidar las bases de integración y funcionamiento de los sistemas estatal y municipal de Protección Civil;
- V. Establecer las normas y principios para fomentar la cultura de la prevención de riesgos, la protección civil y la autoprotección de sus habitantes, que reduzca en la medida de lo posible la vulnerabilidad de la población y fortalezca sus capacidades y resiliencia;
- VI. Contribuir al cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales, celebrados por el Estado Mexicano en materia de reducción del riesgo de desastres, cambio climático y demás relacionado con la protección civil; y
- VII. Establecer políticas públicas inclusivas en materia de prevención de desastres y protección civil, incorporando plenamente la variable discapacidad como componente en su planificación, ejecución y evaluación.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 2442, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 25 de septiembre del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Décimo cuarta sección de fecha 12 de octubre del 2024)

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al ejecutivo estatal a través de las autoridades estatales y municipales facultadas en el ámbito de su respectiva competencia. Sus disposiciones, actividades y programas son de carácter obligatorio para las autoridades de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, organizaciones, dependencias e instituciones del sector privado, social y, en general, para los habitantes del Estado de Oaxaca así como para cualquier persona que resida o transite en la entidad, y en los términos de las normas federales aplicables, para los servidores públicos de la administración pública federal radicados en el Estado.

Artículo 3. En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal del Estado, se incluirán las partidas presupuestales que se estimen necesarias para el cumplimiento de los programas y planes en la materia, las cuales no podrán ser menores al ejercido al año anterior inmediato, así como tampoco podrán efectuárseles reducciones, diferimientos o cancelaciones, y serán intransferibles para otras acciones de gobierno que no tengan relación con la protección civil.

En términos de las normas legales vigentes, podrán autorizarse asignaciones presupuestarias mayores a las aprobadas para el ejercicio fiscal, para la oportuna atención de aspectos de alta prioridad derivados de situaciones de emergencia o desastre.

Los ingresos por concepto de derechos por los servicios que se presten en materia de prevención de riesgos y protección civil, de conformidad con la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, así como la Ley Estatal de Derechos, y los adquiridos por otras fuentes, serán destinados para el fortalecimiento de la protección civil; por lo que se entregarán directa y oportunamente a la Coordinación Estatal para la ejecución de sus programas, proyectos y acciones en materia de gestión integral de riesgos.

El pago de los derechos por los servicios que se presten en materia de prevención de riesgos y protección civil, únicamente serán para el sector privado.

Será responsabilidad de cada presidente municipal incluir en el respectivo proyecto de presupuesto de egresos los recursos destinados al fortalecimiento de la protección civil municipal.

Artículo 4. Para los efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley se entenderá por:

- I. **Agente regulador:** lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y, en general, todo aquello destinado a proteger a las personas, bienes, infraestructura estratégica, planta productiva y el medio ambiente; a reducir los riesgos y a controlar y prevenir los efectos adversos de un fenómeno perturbador;
- II. **Afectado:** Persona que ha sufrido en sí, en las personas que de ella dependen, o en sus propiedades y bienes, daños y pérdidas por efectos de un desastre con motivo de un fenómeno natural o antropogénico;
- III. **Atlas Estatal o Municipales de Riesgos:** sistema de información integral sobre la descripción de la naturaleza y desarrollo de fenómenos perturbadores, del estudio de la vulnerabilidad y grado de exposición de un sistema afectable, que permiten establecer el nivel del riesgo esperado, resultado de un análisis científico con enfoque geográfico espacial temporal, que facilita a este sistema ser una herramienta técnica de apoyo para la toma de decisiones que permitan reforzar la reducción de riesgos de desastres, enfocada al establecimiento de políticas de desarrollo sustentables y sostenibles en el Estado o en un municipio;
- IV. **Auxilio:** respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil así como las acciones para salvaguardar a los demás agentes afectables;
- V. **Cambio Climático:** cambio en el clima atribuible directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos comparables;
- VI. **Centro Estatal o Municipal de Comunicaciones:** es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los

integrantes del sistema estatal o municipal en las tareas de prevención, auxilio y recuperación, en los términos del Reglamento de esta Ley;

- VII. **Centro Estatal o Municipal de Operaciones:** es un espacio físico que integra sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos, en el cual los integrantes del sistema estatal o municipal coordinan las acciones de auxilio y toman las decisiones para atender la emergencia;
- VIII. **CENAPRED:** al Centro Nacional de Prevención de Desastres;
- IX. **Consejo Consultivo:** Al Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil como órgano asesor del Consejo Estatal;
- X. **Consejo Estatal:** al Consejo Estatal de Protección Civil;
- XI. **Consejo Municipal:** al Consejo Municipal de Protección Civil;
- XII. **Comité Escolar:** al Comité Escolar de Gestión de Riesgos de Desastres, es el equipo formado con personal docente, administrativo y padres de familia, responsables de coordinar acciones de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación de la comunidad educativa ante emergencias o desastres;
- XIII. **Comité Comunitario de Protección Civil:** grupo de ciudadanos que se ha organizado para coadyuvar a las tareas de gestión integral de riesgos de su comunidad, incluyendo la elaboración de mapas de percepción de riesgos, análisis de vulnerabilidades y amenazas, protocolos locales de preparación y respuesta, estrategias locales de prevención de desastres, así como en tareas de alertamiento, ayuda humanitaria y auto-evaluación de daños en su localidad. Su integración y capacitación forman parte de las responsabilidades de las coordinaciones municipales de protección civil;
- XIV. **Comité Hospitalario:** al Comité Hospitalario que se forme en los hospitales para la Prevención de Riesgos y Atención a Emergencias y Desastres, instancia responsable de planear, dirigir, asesorar y coordinar las actividades hospitalarias relacionadas con los preparativos para los desastres que se hayan ocurrido en la institución médica que corresponda, promoviendo la participación de todos los funcionarios y personas de servicios en las diferentes actividades de preparación y respuesta que el hospital deba efectuar en función de posibles eventos adversos;

- XV. **Continuidad de Operaciones:** al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un fenómeno perturbador, puedan continuar funcionando de manera parcial, recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar contenida en un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata; recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;
- XVI. **Coordinación Estatal:** a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos;
- XVII. **Coordinación Municipal:** a la Coordinación Municipal de Protección Civil;
- XVIII. **Damnificado:** Persona afectada por un agente perturbador, ya sea que haya sufrido daños en su integridad física o un perjuicio en sus bienes de tal manera que requiere asistencia externa para su subsistencia; considerándose con esa condición en tanto no se concluya la emergencia o se restablezca la situación de normalidad previa al desastre;
- XIX. **Delegación Regional:** la Delegación Regional de Protección Civil tiene la representación de la Coordinación Estatal en la región donde se establezca, y es la encargada de coordinar las actividades de prevención, capacitación y, en su caso, de auxilio, conforme a los riesgos a que es propensa la región;
- XX. **Desastre:** al resultado de la ocurrencia de uno o más fenómenos perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada causan daños, que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;
- XXI. **Dictamen de riesgo y vulnerabilidad:** instrumento jurídico y técnico que tiene como finalidad determinar la naturaleza y grado de riesgo, a través de un análisis de riesgos de posibles amenazas y la evaluación de las condiciones existentes de vulnerabilidad que conjuntamente podrían afectar a la población;
- XXII. **Donativo:** la aportación en dinero o en especie que realizan las diversas personas físicas o morales; nacionales o internacionales a través de los centros de acopio

autorizados o en las instituciones de crédito para ayudar al Estado, municipios o comunidades en emergencia o desastre;

- XXIII. **Enfoque de género en la protección civil:** instrumento teórico y metodológico que analiza las relaciones de género para identificar las desigualdades entre mujeres y hombres, y sus orígenes, a fin de dimensionar la vulnerabilidad específicas de cada uno ante el cambio climático y los riesgos de desastres, así como las necesidades y los aportes que hace cada uno de ellos para diseñar acciones diferenciadas entre ambos géneros en un marco de justicia e igualdad entre mujeres y hombres;
- XXIV. **Emergencia:** situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un fenómeno perturbador;
- XXV. **Estado:** al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXVI. **Estrategia Local, Municipal o Sectorial de Reducción de Riesgos de Desastre:** es el conjunto de medidas, ordenadas cronológicamente, que en un plazo dado podrán ser implementadas para reducir las vulnerabilidades causantes de los riesgos de desastres a nivel de una localidad, un municipio, una región o un sector temático del gobierno estatal. Dicha estrategia deberá también señalar en qué instrumentos de política pública se insertarán las medidas preventivas seleccionadas, quiénes serán los responsables de implementarla, cuándo y cómo lo harán; a fin de eventualmente institucionalizarse como parte de las políticas públicas de un municipio o el Estado;
- XXVII. **Evacuado:** persona que, con carácter preventivo y provisional, ante la posibilidad o certeza de una emergencia o desastre, se retira o es retirado de su lugar de alojamiento usual para garantizar su seguridad y supervivencia;
- XXVIII. **Fenómeno antropogénico:** fenómeno perturbador producido por la actividad humana;
- XXIX. **Fenómeno Perturbador:** acontecimiento de origen natural o humano que puede afectar a las personas, sus bienes y entorno y transformar su estado normal en un estado de desastre;

- XXX. **Fenómeno Geológico:** fenómeno perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, erupciones volcánicas, tsunamis, inestabilidad de laderas, flujos, caídos(sic) o derrumbes, hundimientos, subsidencia y agrietamientos
- XXXI. **Fenómeno Hidrometeorológico:** fenómeno perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías, ondas cálidas y gélidas y tornados;
- XXXII. **Fenómeno Químico-Tecnológico:** fenómeno perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames;
- XXXIII. **Fenómeno Sanitario-Ecológico:** fenómeno perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;
- XXXIV. **Fenómeno Socio-Organizativo:** fenómeno perturbador que se genera con motivo de errores humanos o por acciones premeditadas que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población, tales como: demostraciones de inconformidad social, concentración masiva de población, terrorismo, sabotaje, vandalismo, accidentes aéreos, marítimos o terrestres e interrupción o afectación de los servicios básicos o de infraestructura estratégica;
- XXXV. **Gestión Integral de Riesgos:** el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres niveles de gobierno así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible que combatan las causas estructurales de

los desastres y fortalezcan la resiliencia de la sociedad, involucra las etapas de análisis de riesgo, reducción, manejo de eventos adversos y recuperación ante la ocurrencia de desastres;

XXXVI. **Giro:** A la Plataforma de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca.

XXXVII. **Grupos Voluntarios:** las personas físicas o morales que se han acreditado ante las autoridades competentes y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios para prestar de manera altruista y comprometida sus servicios en acciones de protección civil;

XXXVIII. **Grupos Vulnerables:** es el grado en que algunos grupos de personas pueden ser más susceptibles a las pérdidas, los daños, el sufrimiento y la muerte, en casos de desastre. Se da en función de las condiciones físicas, económicas, sociales, políticas, técnicas, ideológicas, culturales, educativas, ecológicas e institucionales. La vulnerabilidad se relaciona con la capacidad de un individuo o de una comunidad para enfrentar amenazas específicas en un momento dado, según su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico, tales como personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales, entre otros;

XXXIX. **Hospital Seguro:** establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

XL. **Identificación de Riesgos:** reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

XLI. **Infraestructura Estratégica:** aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional;

XLII. **Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos:** son aquellos programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el gobierno federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos,

para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

- XLIII. **Instrumentos de Administración y Transferencia de Riesgos:** son aquellos programas o mecanismos financieros que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;
- XLIV. **Inventario Estatal de Necesidades de Infraestructura:** inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio;
- XLV. **Ley:** La ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca;
- XLVI. **Ley General:** La Ley General de Protección Civil;
- XLVII. **Mitigación:** es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador sobre un agente afectable;
- XLVIII. **Norma Técnica:** el conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio para el Estado, emitidas por la Coordinación Estatal, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o en el uso y destino de bienes;
- XLIX. **Peligro:** probabilidad de ocurrencia de un fenómeno perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto período y en un sitio determinado;
- L. **Plan Escolar de Gestión de Riesgos y Desastres:** es el instrumento mediante el cual la población escolar establece objetivos, políticas, estrategias, acciones y metas para implementar y dar seguimiento a los procesos básicos de la gestión de riesgos, como conocer e intervenir en las condiciones de riesgo, prepararse para realizar una respuesta efectiva en caso de emergencias y desastres, así como prepararse para una pronta recuperación;
- LI. **Plan Municipal:** al Plan Municipal de Prevención y Reducción de Riesgos de Desastres, instrumento metodológico que se implementa en los Municipios con base en las etapas de gestión integral de riesgos de desastres, que analiza posibles riesgos que pudieran afectar a la población, sus bienes y entorno que permite

prevenir y mitigar su impacto y recuperación, así como la implementación de mecanismos de respuesta oportunos, eficaces y apropiados;

- LII. **Plataforma de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO).** Al sistema de información de desarrollo, vinculado con el Atlas Estatal de Riesgos, así como un método de transferencia de riesgos a seguros y una estrategia con herramientas, con el fin de generar una política pública de prevenir o reducir los riesgos de desastres en la planeación e inversión en el desarrollo y recuperación;
- LIII. **Preparación:** actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;
- LIV. **Prevención:** conjunto de acciones y mecanismos implementados con la finalidad de identificar los peligros, las vulnerabilidades y los riesgos, eliminarlos o reducirlos y evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes e infraestructura, y en el medio ambiente, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;
- LV. **Previsión:** tomar conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción;
- LVI. **Programa Interno de Protección Civil:** es un instrumento de planeación y operación circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
- LVII. **Programa Estatal:** al Programa Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil;
- LVIII. **Programa Municipal:** al Programa Municipal de Prevención de Riesgos y Protección Civil;
- LIX. **Programa Nacional:** al Programa Nacional de Protección Civil;

- LX. **Protección Civil:** es la acción solidaria y participativa que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antropogénico como de los efectos adversos de los fenómenos perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional y del Sistema Estatal, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad, la alimentación y salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;
- LXI. **Reconstrucción:** la acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un fenómeno perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;
- LXII. **Recuperación:** proceso que inicia después la emergencia o el desastre, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;
- LXIII. **Reducción de Riesgos:** intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades, que nos permite eliminar o reducir mediante acciones de preparación y mitigación el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de prevención, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos y el desarrollo de sistemas de alertamiento;
- LXIV. **Refugio Temporal:** la instalación física habilitada para brindar temporalmente protección y bienestar a las personas que no tienen posibilidades inmediatas de

acceso a una habitación segura en caso de un riesgo inminente, una emergencia, siniestro o desastre;

- LXV. **Resiliencia:** es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;
- LXVI. **Riesgo:** daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un fenómeno perturbador;
- LXVII. **Riesgo inminente:** aquel riesgo que según la opinión de una instancia técnica especializada debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable;
- LXVIII. **Reglamento:** al Reglamento de esta Ley;
- LXIX. **Secretaría:** a la Secretaría de Gobierno;
- LXX. **Simulacro:** representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en un terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;
- LXXI. **Sistema Nacional:** al Sistema Nacional de Protección Civil;
- LXXII. **Sistema Estatal:** al Sistema Estatal de Protección Civil;
- LXXIII. **Sistema Municipal:** al Sistema Municipal de Protección Civil;
- LXXIV. **Siniestro:** situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación, afectando a su población y equipo con posible afectación a instalaciones circundantes;
- LXXV. **Subprograma de Auxilio:** Subprograma sustantivo que se refiere al conjunto de actividades destinadas principalmente a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro. Su instrumento operativo son los planes de emergencia y sus funciones son: alertamiento, evaluación de daños, coordinación de emergencia; seguridad, protección, salvamento y advertencia, servicios

estratégicos, equipamiento y bienes, alimentación, salud, aprovisionamiento, comunicación social, de emergencia, reconstrucción y vuelta a la normalidad;

LXXVI. Subprograma de Prevención: subprograma sustantivo de la Protección Civil, se refiere al conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto de las calamidades de origen natural o humano sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y la naturaleza. Sus funciones se desarrollan en dos procesos que son: la evaluación y la mitigación de riesgos;

LXXVII. Subprograma de Recuperación o Restablecimiento: El proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado, población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros;

LXXVIII. Términos de Referencia: conjunto de reglas científicas o tecnológicas de carácter obligatorio emitidas por la Coordinación Estatal, en las que se establecen las especificaciones, parámetros y límites permisibles que en las actividades o bienes a que se refiere esta Ley y su Reglamento, deberán observar las personas obligadas en materia de protección civil según el ámbito de aplicación correspondiente;

LXXIX. Unidad Interna de Protección Civil: el órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como elaborar, actualizar, operar y vigilar el Programa Interno de Protección Civil o en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad perteneciente a los sectores público, privado y social; también conocidas como Brigadas Institucionales de Protección Civil;

LXXX. Unidad Sectorial de Reducción de Riesgos de Desastre: es el equipo especializado dentro de la estructura de las secretarías del gobierno estatal, así como sus instancias desconcentradas y autónomas, que tiene el mandato de realizar el análisis específico de riesgo para su sector, diseñar las medidas preventivas que reduzcan los riesgos más importantes, pilotearlas y acompañar su implementación a nivel normativo, programático e institucional;

LXXXI. Vulnerabilidad: susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un fenómeno perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

LXXXII. **Zona de Desastre:** espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. Puede involucrar el ejercicio de recursos públicos a través del Fondo de Desastres; y

LXXXIII. **Zona de Riesgo:** espacio territorial determinado en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño originado por un fenómeno perturbador, según las especificaciones establecidas en el Reglamento de esta Ley;

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 786, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 25 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 5 Sexta sección, de fecha 4 de febrero del 2023)

Artículo 5. La coordinación y aplicación de esta Ley se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones pertenecientes al Sistema Estatal.

Capítulo II

La Política de Gestión Integral de Riesgos y la Protección Civil

Artículo 6. Para la formulación y conducción de la política de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil así como para la emisión de las normas técnicas complementarias y términos de referencia que prevé esta Ley, las autoridades en materia de protección civil se ajustarán a los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable correspondiente, y a los siguientes principios rectores:

I. Priorizar la prevención de riesgos y la protección a la vida, la alimentación, la salud, la integridad de las personas y sus bienes.

II. Inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia en la prestación del auxilio y entrega de alimentos y recursos a la población en caso de emergencia o desastre;

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno, priorizando el análisis y la gestión prospectiva de los riesgos de desastre por encima de la gestión correctiva, en los principales sectores temáticos del desarrollo estatal;

IV. Publicidad y participación social en todas las fases de la gestión integral de riesgos y protección civil, pero particularmente en la de prevención;

V. Establecimiento y desarrollo de una cultura de la protección civil, con énfasis en la prevención de riesgos, en la población en general, con un enfoque de equidad de género e interculturalidad.

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos;

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; y,

VIII. Honradez y respeto a los derechos humanos.

(Artículo reformado mediante decreto número 786, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 25 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 5 Sexta sección, de fecha 4 de febrero del 2023)

Artículo 7. Las políticas públicas en materia de gestión integral de riesgos y protección civil se ceñirán al Plan Nacional de Protección Civil y al Programa Estatal, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgos, integrado en la plataforma de información de Gestión Integral de Riesgos Oaxaca (GIRO), como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción de una cultura de protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección, considerando los riesgos que representan los fenómenos perturbadores y la vulnerabilidad;

III. Obligación del Estado y municipios, para combatir las vulnerabilidades, diseñando para ellos estrategias preventivas e implementando las acciones necesarias para la reducción de los riesgos de desastre en sus jurisdicciones;

IV. El fomento de la participación social para crear empresas, organizaciones, barrios y comunidades resilientes, es decir, capaces de resistir los efectos negativos de los desastres mediante una acción solidaria y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo como aspecto fundamental en la planeación, programación del desarrollo y ordenamiento territorial y ecológico del Estado para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil a nivel estatal y municipal; y

VIII. El conocimiento a la adaptación al cambio climático, a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano así como la aplicación de las tecnologías alternativas que permitan su mitigación.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo Estatal en materia de protección civil:

- I. Asegurar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal dictando los lineamientos generales para coordinar las labores de protección civil en beneficio de la población, sus bienes y entorno, induciendo y conduciendo la participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad en el marco de la Gestión Integral de Riesgos;
- II. Promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, así como a los diferentes sectores de la administración estatal, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos con el fin

- de evitar la construcción de riesgos futuros y la realización de acciones de intervención para reducir los riesgos existentes;
- III. Contemplar en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal, recursos para el óptimo funcionamiento y operación de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, con el fin de promover y apoyar la realización de acciones de orden preventivo así como las orientadas tanto al auxilio de la población en situación de emergencia como a la atención de los daños provocados por los desastres de origen natural; disponiendo de la utilización y destino de tales recursos en los términos de lo dispuesto por la normatividad administrativa en la materia;
- IV. Solicitar las declaratorias de emergencia o desastre de origen natural en los términos de la normatividad aplicable, a través del Titular de Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno o en su caso por el Titular de la Coordinación Estatal;
- V. Promover ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos, a través de herramientas tales como la estrategia de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO), la identificación de la infraestructura por asegurar, medidas para su reducción y definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros;
- VI. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea una política pública transversal para que se realicen acciones de desarrollo sustentable y sostenible, que incidan de manera prioritaria en acciones de ordenamiento territorial, planeación urbano-regional y conservación y empleo de los recursos naturales.
- VII. Solicitar al Ejecutivo Federal, el apoyo necesario para desarrollar acciones de atención de emergencias y recuperación cuando los efectos de un desastre lo requieran, y;
- VIII. Las que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 9. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, municipios, organismos públicos descentralizados, y los sectores privado y social así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de prevención de riesgos y protección civil, se realicen en forma coordinada y eficaz, en los términos de ésta Ley y su reglamento, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 10. La Coordinación Estatal deberá promover la socioformación de la protección civil con los procesos de información, a fin de impulsar acciones a favor del aprendizaje de mecanismos de autoprotección, mediante el aprovechamiento de los tiempos oficiales en los medios de comunicación electrónicos.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 11. La Gestión Integral de Riesgos considera, entre otras, las siguientes fases anticipadas a la ocurrencia de un fenómeno perturbador:

I. Análisis de Riesgos.

- Conocimiento del origen y naturaleza de los riesgos además de los procesos de construcción social de los mismos;
- Identificación de fenómenos perturbadores, vulnerabilidades y riesgos así como sus escenarios; y
- Análisis y evaluación de los posibles efectos.

II. Reducción de Riesgos.

- Acciones y mecanismos para la prevención, mitigación y transferencia de riesgos.

III. Manejo de eventos adversos.

- Desarrollo de una mayor preparación y respuesta ante los desastres.

IV. Recuperación ante la ocurrencia de desastres.

- Fortalecimiento de la resiliencia de la sociedad.

Artículo 12. Con el objeto de establecer una unidad y armonía en la imagen institucional en materia de protección civil, el emblema distintivo de la protección civil en el Estado y municipios, deberá contener el adoptado en el ámbito nacional, conforme a la imagen institucional y lineamientos que defina el propio Sistema Nacional, y será utilizado obligatoriamente por el personal e instituciones autorizadas.

Artículo 13. Los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos forman parte del Sistema Estatal, colaborarán con las autoridades con arreglo a los convenios que se concreten sobre el particular, orientando y difundiendo oportuna y verazmente información en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo de Desastre, con un enfoque hacia la prevención de riesgos.

Los convenios de concertación contendrán las acciones de la gestión integral de riesgos y su incorporación en la elaboración de planes, programas y recomendaciones así como en el diseño y transmisión de información pública acerca de la protección civil.

Título Segundo

Estructura Institucional

Capítulo I

De las Autoridades de Protección Civil

Artículo 14. Son autoridades en materia de protección civil en el Estado:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal;
- III. La Coordinación Estatal;
- IV. Las Delegaciones Regionales;
- V. Los Consejos Municipales;
- VI. Los Presidentes Municipales; y

VII. Las Coordinaciones Municipales.

Las autoridades de protección civil mencionadas en el presente artículo, de acuerdo a su ámbito de competencia, deberán actuar con base en los principios que señala la presente Ley.

Artículo 15. En el auxilio a la población en casos de emergencia o desastre las instancias de coordinación deberán actuar en forma conjunta y ordenada en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

En caso de riesgo, las autoridades estatales o municipales deberán ejecutar las acciones de prevención y auxilio que se requieran, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, los servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente, para evitar o mitigar los efectos del impacto y garantizar su funcionamiento.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 16. Las autoridades municipales serán el primer nivel de respuesta ante la presencia de un riesgo o ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador natural o antropogénico, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio se acudirá a la instancia estatal; si ésta a su vez se ve rebasada, se acudirá a las instancias federales correspondientes, quienes actuarán de acuerdo con los programas establecidos para tal efecto y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Capítulo II

Del Sistema Estatal de Protección Civil

Artículo 17. El Sistema Estatal forma parte del Sistema Nacional, y es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen

corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de gestión integral de riesgos, entre las cuales están la prevención de riesgos, protección civil y la recuperación.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 18. El objetivo general del Sistema Estatal, es salvaguardar la vida, e integridad de las personas, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente, ante la eventualidad de los riesgos que representan los fenómenos perturbadores naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación a los efectos del cambio climático, auxilio y restablecimiento en la población. Con la finalidad de reducir la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

(Artículo reformado mediante decreto número 1502, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 9 de agosto del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 33 Octava sección, de fecha 19 de agosto del 2023)

Artículo 19. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II. La Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos;
- III. Las Delegaciones Regionales de Protección Civil;
- IV. Los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- V. Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- VI. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil;

Así como todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las dependencias federales que tengan injerencia o realicen operaciones dentro del territorio estatal, por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos así como por los representantes de los sectores privado y social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

Artículo 20. Los integrantes del Sistema Estatal deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Artículo 21. El gobernador del Estado y los presidentes municipales tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil conforme a lo que establezca la presente Ley.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los Consejos y Coordinaciones Estatal y municipales de Protección Civil en términos de la presente Ley.

El Coordinador Estatal con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciará una distribución estratégica de las tareas entre las Delegaciones Regionales ubicadas con criterios basados en la localización de los riesgos, necesidades y recursos disponibles.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 22. La coordinación ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal, la cual tendrá las atribuciones que le confieren la presente Ley y su Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

Capítulo III

Del Consejo Estatal de Protección Civil

Artículo 23. El Consejo Estatal es el órgano superior del Sistema Estatal con funciones de consulta, opinión, decisiones y coordinación de las acciones en la materia, en el que se

integran en forma multidisciplinaria e interinstitucional los órganos de los Gobiernos Estatal y Federal, las organizaciones civiles e instituciones científicas, académicas y profesionales, cuyos fines se vinculan a las acciones de la protección civil y gestión integral de riesgos, con un enfoque hacia la prevención y mitigación de riesgos de desastres.

Las decisiones de dicho órgano se tomarán por consenso, o en su defecto, por mayoría simple de votos de los asistentes.

Artículo 24. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Coordinador Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Titular de la Coordinación General de Comunicación Social, quien fungirá como Vocal Ejecutivo;
- V. Los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI. El Diputado Presidente de la Comisión Permanente relacionada con la protección civil;
- VII. El Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- VIII. El Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.
- IX. Los Titulares de las Delegaciones de las Dependencias Federales y Entidades de la Administración Pública Federal en el Estado;
- X. Los presidentes municipales o administradores municipales de las localidades donde se realice la sesión de Consejo Estatal de Protección Civil o haya ocurrido el siniestro; y,
- XI. Los representantes de los Organismos de los sectores social y privado, Instituciones Académicas, Colegios de Profesionales, grupos voluntarios, corporaciones de bomberos y medios de comunicación, entre otros.

Los integrantes del Consejo Estatal a que se refiere la fracción XI participarán en sus sesiones con voz pero sin voto.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

Artículo 25. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Estatal, así como vigilar el cumplimiento de sus objetivos y metas anualmente;
- II. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la prevención de riesgos y protección civil;
- III. Proponer la emisión de acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- IV. Impulsar el otorgamiento del Premio Estatal de Protección Civil, a las personas que realicen actividades trascendentales en la prevención de riesgos de desastres y Protección Civil.
- V. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Estatal para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar la consecución del objetivo del Sistema Estatal;
- VI. Coordinar las instancias que integran el Sistema Estatal con los sistemas municipales para programar y realizar acciones regionales que para tal efecto se establezcan, como la Plataforma de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca.
- VII. Establecer mecanismos de vinculación entre los sistemas estatal y municipal de prevención de riesgos y protección civil;

- VIII. Promover desde la niñez, una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos, peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;
- IX. Fomentar la participación comprometida y corresponsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades en la identificación de riesgos y protección civil en el territorio estatal;
- X. Convocar, coordinar y armonizar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones a los Poderes Legislativo y Judicial así como a los municipios y a los diversos grupos sociales locales organizados, para la definición y ejecución de acciones que se convenga realizar en materia de prevención de riesgos y protección civil;
- XI. Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo las normas y programas que permitan su solución;
- XII. Promover el desarrollo y consolidación de una cultura de prevención de riesgos y protección civil;
- XIII. Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- XIV. Asesorar y apoyar a los municipios, en su caso, para la integración del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XV. Unificar criterios y acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que intervienen en regular, supervisar y evaluar las actividades de protección civil bajo el enfoque de la Gestión Integral de Riesgos;
- XVI. Constituirse en sesión permanente en el caso de presentarse un alto riesgo, siniestro o desastre, a fin de decidir las acciones que procedan;
- XVII. Promover que la normativa en materia de protección civil contenga acciones afirmativas y progresivas para identificar los riesgos de la población en situación de vulnerabilidad, en especial cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

XVIII. Proponer a las dependencias y entidades ejecutoras de la administración pública estatal, para que, en las obras públicas, incorporen criterios sostenibles y sustentables de construcción que contribuyan al cuidado del medio ambiente, a la protección civil y a la reducción de riesgos de desastres; y

XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 1287, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Octava Sección del 29 de febrero del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1673, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta sección de fecha 3 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1502, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 9 de agosto del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 33 Octava sección, de fecha 19 de agosto del 2023)

Artículo 26. Compete al Presidente del Consejo Estatal:

I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;

III. Coordinar las acciones que se desarrollen en el Consejo Estatal y las del Sistema Estatal;

IV. Celebrar convenios, acuerdos de colaboración y coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales así como con personas físicas o morales, de naturaleza pública o privada, nacionales o extranjeras, conforme a las normas aplicables;

V. Sancionar los acuerdos que se adopten en el seno del Consejo Estatal y del Sistema Estatal;

VI. Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal; y

VII Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 27. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal en ausencia del Presidente;
- II. Vigilar y dar cumplimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo Estatal;
- III. Presentar a consideración del Programa Estatal y vigilar el cumplimiento de su desarrollo;
- IV. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo Estatal y resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- V. Elaborar y presentar el Reglamento Interno del Consejo Estatal, en el pleno del mismo para su aprobación correspondiente,
- VI. Coadyuvar con la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente del ejercicio de los recursos de ayuda estatal, así como del cumplimiento de esta Ley; y
- VI. Las demás funciones que le confieran el Consejo Estatal o el Presidente del Consejo Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 2928, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 962, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 8 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 11 Vigésima sección, del 18 de marzo del 2023)

Artículo 28. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Asistir al Secretario Ejecutivo en las Sesiones del Consejo Estatal;
- II. Verificar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar las actas correspondientes recabando las firmas de los Consejeros;
- III. Dar cuenta de los requerimientos de la Coordinación Estatal;
- IV. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- V. Ordenar y clasificar programas, estudios e investigaciones científicas que se presenten en el Consejo Estatal;

- VI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de siniestro o desastre, y firmar junto con el Presidente la celebración de convenios, acuerdos y resoluciones sobre esta materia;
- VII. Formular la convocatoria a las sesiones, incluyendo el orden del día;
- VIII. Convocar por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal a las sesiones;
- IX. Llevar el archivo y control de los diversos programas de prevención de riesgos y protección civil.
- X. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas; y
- XI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 29. El Consejo Estatal con la participación concertada de los sectores público, privado y social integrará los siguientes comités que servirán como órganos de consulta y opinión:

- I. **Comités Científicos de Prevención de Riesgos:** asesores integrado por profesionistas dedicados al estudio de algún tipo de fenómeno perturbador y de sus consecuencias, quienes emiten opiniones respecto al origen, evolución, mecanismos de medición y control de éstos, que sirven de apoyo para los comités intersectoriales de prevención de riesgos.
- II. **Comités Intersectoriales de Prevención de Riesgos y Recuperación de Desastres:** se integran por representantes de dependencias federales, estatales o municipales con la finalidad de identificar y resolver situaciones de riesgos y de desastres de origen geológico, hidrometeorológico, químico tecnológico, sanitario ecológico y socio

organizativos, con soluciones integrales que favorezcan un desarrollo sustentable y sostenible en el tiempo.

- III. **Comité de Seguimiento y Evaluación del GIRO:** el cual estará integrado por los titulares de las dependencias federales, estatales o municipales que por sus funciones y facultades tengan injerencia directa en la aplicación de políticas de desarrollo del Estado y tengan la capacidad de toma de decisiones trascendentales para la mejora de esta estrategia de apoyo en la Gestión Integral de Riesgo en el Estado de Oaxaca.

La integración, facultades y obligaciones de los comités, estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 30. Los integrantes de los comités desempeñarán su cargo de manera honorífica y por lo tanto no recibirán retribución ni emolumento alguno. La integración, facultades y obligaciones de los comités estarán previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 31. El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias tres veces al año y las extraordinarias cuando se requieran de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La primera sesión ordinaria será convocada para el mes de febrero con motivo de identificar proyectos y acciones de prevención de riesgos; la segunda sesión ordinaria se convoca en el mes mayo, con motivo del inicio de la temporada de ciclones tropicales; la tercera sesión ordinaria se llevará a cabo en el mes diciembre con motivo de evaluar los avances y planear las actividades en la materia de prevención de riesgos y protección civil.

En situación de emergencia, el Consejo Estatal se constituirá en sesión permanente a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada y los trabajos de recuperación procedentes.

Para la existencia del quórum legal y poder llevar a cabo las sesiones ordinarias se requerirá la presencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil y para las sesiones extraordinarias bastará con una tercera parte de los integrantes de dicho Consejo, máxime cuando el Consejo Estatal se encuentre constituido en sesión permanente.

La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración y las de carácter extraordinario podrán hacerse el mismo día.

El Consejo Estatal tomará sus decisiones por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 32. Por cada Consejero Propietario del Consejo Estatal habrá un suplente, el que será designado mediante oficio por su titular y contará con las mismas facultades en ausencia de aquel.

El oficio de designación estará dirigido al Presidente del Consejo Estatal. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no podrán acreditarse representantes de éste en las sesiones.

El Presidente del Consejo Estatal en los casos que así considere, autorizará al Secretario Ejecutivo suplirlo en sus funciones y a su vez el Secretario Ejecutivo designará al Secretario Técnico para que este último lo sustituya en sus funciones.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Capítulo III Bis

Del Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil

(Capítulo III Bis adicionado mediante decreto número 1287, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Octava Sección del 29 de febrero del 2020)

Artículo 32 Bis. El Consejo Consultivo es el órgano de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer acciones que incidan en el cumplimiento del Programa Estatal.

Artículo 32 Ter. El funcionamiento y operación del Consejo Consultivo del Consejo Estatal será conforme a esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32 Quáter. El Consejo Consultivo sesionará por lo menos cada seis meses y tomará sus acuerdos, recomendaciones y resoluciones por voto de mayoría. Podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la situación así lo amerite según lo establezca el Reglamento.

El Consejo Consultivo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 32 Quinquies.- El Consejo Consultivo podrá asesorar en materia de Protección Civil a Consejo Estatal, para lo cual, el Secretario Ejecutivo establecerá los mecanismos adecuados de vinculación y respuesta entre los integrantes del Consejo Estatal.

El Consejo Consultivo podrá asesorar al Consejo Estatal en los siguientes casos:

- I. Cuando se requiera la opinión experta sobre algún tema en particular;
- II. Cuando la urgencia, complejidad, novedad o gravedad de un problema requiera de la toma de decisiones gubernamentales inmediatas; y
- III. Cuando el asunto a resolver esté a debate y discusión en el medio académico.

Artículo 32 Sexies. El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Coordinador Estatal;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que designará éste, y
- III. Seis consejeros, propuestos y elegidos en sesión ordinaria del Consejo Estatal, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión; que deberán ser personas reconocidas por sus aportaciones en materia de Protección Civil, pudiendo ser representantes de Grupos Voluntarios, del ámbito académico, científico, profesional, del poder legislativo y/o de Derechos Humanos y Justicia.

El Presidente del Consejo Consultivo será suplido en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo.

La participación de los Consejeros será con carácter honorario y podrá renovarse cada tres años.

Artículo 32 Septies. El Consejo Consultivo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y municipales, de organizaciones civiles y de particulares.

Artículo 32 Octies. La Coordinación Estatal prestará al Consejo Consultivo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Capítulo IV

De la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos

(Denominación del Capítulo IV reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

Artículo 33. Se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Delegaciones Regionales en el interior del Estado; tendrá a su cargo la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal de Protección Civil; sus acciones se apoyarán en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables; siendo una entidad paraestatal con ámbito competencial en todo el Estado, con facultades normativas, ejecutivas y de coordinación en materia de prevención de riesgos, de desastres y protección civil.

Para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos, la Coordinación Estatal se organizará de acuerdo con las siguientes bases:

A) Contará con:

I. Una Junta Directiva;

II. Un Coordinador Estatal, y

III. La estructura orgánica que requiera para su funcionamiento.

B) La Junta Directiva será la máxima autoridad de la Coordinación Estatal.

1. Estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Gobierno;

II. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador Estatal;

III. Los vocales siguientes:

Vocal A, el Titular de la Secretaría de Finanzas;

Vocal B, el Titular de la Secretaría de Administración;

Vocal C, el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;

Vocal D, el Titular de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones;

Vocal E, el Titular de la Secretaría de Salud;

Vocal F, el Titular de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;

Vocal G, la o el Titular de la Secretaría del Bienestar de Estado de Oaxaca

1. Un Comisario, que será el Titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

2. Cada miembro propietario de la Junta designará un suplente mediante oficio dirigido al Presidente de la Junta Directiva; siempre que el Suplente no esté impedido legalmente para ese efecto; cuyo cargo será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la Junta Directiva.

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de la misma o su suplente.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias trimestralmente, las cuales serán convocadas por el Presidente. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias, cuando el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte de los miembros de la misma; dichas sesiones serán convocadas a través del Secretario Técnico por instrucciones del Presidente. Sus integrantes participarán en las sesiones con voz y voto; excepto el Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las convocatorias y el orden del día se comunicarán por escrito cuando menos con cinco días hábiles de anticipación tratándose de sesiones ordinarias y de un día natural si se trata de sesiones extraordinarias, indicando la convocatoria en cada caso lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, remitiéndose la documentación correspondiente. Tratándose de sesiones extraordinarias, se indicará el asunto específico que las motiva.

Los integrantes de la Junta Directiva desempeñarán su cargo de manera honorífica y por lo tanto no recibirán retribución ni emolumento alguno.

3. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Autorizar la publicación del Reglamento Interno previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, así como la publicación de los manuales de organización y procedimientos de la Coordinación Estatal, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración.

II. Aprobar los planes y programas de trabajo de la Coordinación Estatal, así como sus modificaciones;

III. Autorizar la publicación de los estados financieros, inventarios, previo informe y validación del comisario y demás informes que deba presentar el Coordinador Estatal;

IV. Conocer y resolver en definitiva los asuntos que someta a su consideración el Coordinador Estatal;

V. Aprobar el establecimiento de las Delegaciones Regionales de la Coordinación Estatal, previa validación de las Instancias Normativas y competentes, y

VI. Las que confiere esta Ley, su reglamento, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

4. El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones de la Junta Directiva;

II. Representar a la Junta Directiva;

III. Vigilar que las sesiones de la Junta Directiva sean convocadas con la oportunidad debida, autorizando el proyecto del orden del día a la que se sujetarán las sesiones;

IV. Proponer a la Junta Directiva las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento de la Coordinación Estatal;

V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva los asuntos o negocios cuando su importancia y cuantía así lo requieran, y

VI. Las que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables.

5. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar por instrucciones del Presidente de la Junta Directiva, a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran;

II. Elaborar el proyecto del orden del día del día de las sesiones de la Junta Directiva para su aprobación por el Presidente del Órgano de Gobierno y levantar las actas de las sesiones remitiéndolas para su correspondiente firma, y

III. Las que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables.

6. El Coordinador Estatal como Servidor Público será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

7. El Coordinador Estatal tiene la Representación Legal de la Coordinación Estatal de conformidad con la Ley y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones de la Junta Directiva, con las siguientes facultades:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Coordinación Estatal;

II. Ejercitar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Coordinación Estatal;

III. Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas;

IV. Otorgar poderes generales y especiales para la realización de actos inherentes al objeto de la Coordinación Estatal, incluyendo aquellos que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización de la Junta Directiva, siempre y cuando los que los realicen no se encuentren facultados por la normatividad;

V. Sustituir o revocar poderes generales o especiales. El Coordinador Estatal ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello a la Junta Directiva, y

VI. Las que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables.

8. Corresponde al Coordinador Estatal:

I. Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades técnicas, operativas, administrativas y financieras de la Coordinación Estatal;

II. Administrar los recursos de la Coordinación Estatal provenientes de diversas fuentes, implementando mecanismos de transparencia para su aplicación;

III. Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos inherentes al objeto de la Coordinación Estatal, previo acuerdo de la Junta directiva;

- IV. Dar cumplimiento a los Planes, Programas y Acuerdos aprobados por la Junta Directiva;
- V. Presentar ante la Junta Directiva para su autorización y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el proyecto de Reglamento Interno de la Coordinación Estatal, los manuales de organización y procedimientos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado;
- VI. Presentar ante la Junta Directiva y demás autoridades que señalen las disposiciones normativas aplicables, los estados financieros que le permitan conocer de manera permanente la situación financiera, operativa y administrativa de la Coordinación Estatal;
- VII. Proponer el establecimiento de Delegaciones Regionales de Protección Civil en el Estado, con el objeto de hacer más eficientes las acciones procedentes en la materia;
- VIII. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le sea requerida por la autoridad competente;
- IX. Promover la capacitación y actualización constante para el personal de las diferentes áreas de la Coordinación Estatal;
- X. Conocer, dar seguimiento y resolver las quejas que en materia de protección civil le sean presentadas, de acuerdo con su ámbito de competencia.
- XI. Conceder, negar o revocar el registro y la autorización de personas físicas o morales certificadas en materia de gestión integral de riesgo y protección civil, investigación e identificación sobre vulnerabilidades y riesgos, asesoría en la elaboración de planes municipales de prevención de riesgos y programas internos y especiales de protección civil y asesoría para la elaboración del atlas de riesgos municipales;
- XII. Conceder, negar o revocar el registro y la autorización de los coordinadores municipales de protección civil;
- XIII. Autorizar los programas internos de seguridad, de emergencia escolar y los especiales de protección civil, así como los planes hospitalarios para casos de emergencias y desastres;

XIV. Ordenar la práctica de visitas de inspección a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, emitiendo las correspondientes órdenes de inspección;

XV. Comisionar al personal capacitado en gestión integral de riesgos y protección civil, en las actividades operativas que la Coordinación Estatal requiera;

XVI. Autorizar a los inspectores para imponer y ejecutar las acciones y medidas de seguridad necesarias para evitar que cualquier acción y omisión de personas físicas o morales pongan en riesgo la vida, la propiedad de las personas, el medio ambiente y los servicios estratégicos del Estado, conforme a lo establecido por esta Ley y su Reglamento; lo anterior sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables;

XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión, interpuesto por los interesados afectados en contra de los actos y las resoluciones que ejecute o dicte la Coordinación estatal;

XVIII. Solicitar las declaratorias de emergencias o desastres de origen natural en los términos de la normatividad aplicable; y

XIX. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones normativas aplicables, o las que le encomiende la Junta Directiva.

9. El patrimonio de la Coordinación Estatal estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados así, como los que adquiera la Coordinación Estatal con motivo de sus funciones y que estén enfocados específicamente al cumplimiento de sus objetivos;

II. El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Oaxaca en el ejercicio fiscal que corresponda;

III. Las aportaciones, transferencias y subsidios que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal;

IV. Los bienes que adquiera, respecto de otras entidades públicas o particulares por concepto de donación, compra-venta, cesión o cualquier otro título legal, y

V. Los ingresos que genere su propio patrimonio.

Art. 33 reformado mediante Decreto 1244, aprobado el 9 de abril del 2015 y publicado en el Periódico Extra del 22 de abril del 2015.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 786, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 25 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 5 Sexta sección, de fecha 4 de febrero del 2023)

Artículo 34. La Coordinación Estatal tiene como objetivos fundamentales:

I. Intervenir en la planeación, programación y presupuestación del Sistema Estatal , observando entre otras cosas, coadyuvar al equipamiento de los municipios para la prevención y combate de los fenómenos perturbadores naturales o antropogénicos;

II. Ejecutar las políticas del gobierno del Estado en la organización, coordinación y operación del Sistema Estatal, apoyando su actuación en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

III. Promover la cultura de prevención de riesgos de desastres y corresponsabilidad social en las tareas de protección civil.

IV. Sensibilizar y dar seguimiento a los procesos de transversalización de la prevención en las inversiones, proyectos, programas, leyes y demás instrumentos privados, sociales y públicos de desarrollo dentro del Estado.

La Coordinación Estatal para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, se auxiliará de los servidores públicos que requiera, conforme a su presupuesto aprobado y normatividad aplicable.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 35. Para la atención de sus obligaciones, la Coordinación Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal a través de la supervisión y coordinación de acciones de protección civil que realicen los diversos órdenes de gobierno, mediante la adecuada Gestión Integral del Riesgo de Desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;
- II. Verificar los avances en el cumplimiento de los Programas Estatal y Municipal, por lo que deberá a más tardar en el mes de agosto de cada año, rendir un informe anual a los poderes Ejecutivo y Legislativo sobre los avances e impedimentos Jurídicos y financieros para el cumplimiento del Programa Estatal;
- III. Coordinar el monitoreo y recibir los reportes sobre la situación que guardan los servicios vitales, los sistemas estratégicos y, en general, la entidad durante todas las horas y días del año;
- IV. Proponer lineamientos y estándares para el desarrollo de programas estatales, regionales, especiales e internos en materia de prevención de riesgos desastres y protección civil, con enfoque de género y de atención incluyente a grupos vulnerables;
- V. Promover y apoyar la creación de instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico, teórico-práctico, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo.
- VI. Investigar, estudiar y evaluar fenómenos perturbadores, vulnerabilidades y riesgos, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;
- VII. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos de investigación en materia de prevención de riesgos de desastres y protección civil que realicen, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación del conocimiento del riesgo;
- VIII. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento y de evaluación de daños y necesidades, en coordinación con

las dependencias estatales y municipales responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas, haciendo énfasis en que ésta información llegue a las zonas de mayor riesgo del estado y a los sectores de población en situación de vulnerabilidad.

- IX. Suscribir convenios en materia de protección civil y gestión de riesgos en el ámbito estatal, en coordinación con las autoridades competentes en la materia;
- X. Promover la constitución del Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, en términos de la presente ley y su Reglamento;
- XI. Suscribir convenios de colaboración administrativa con los municipios en materia de prevención de riesgos de desastre y protección civil;
- XII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación y ampliación de contenidos de protección civil con un enfoque de Gestión Integral de Riesgos en el Sistema Educativo Estatal en los niveles, básico, medio superior y superior;
- XIII. Impulsar la creación de la Escuela Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastre.
- XIV. Fomentar en la población una cultura de prevención de riesgos, desastres y protección civil que brinde herramientas que permitan salvaguardar su vida, posesiones y entorno ante los riesgos derivados de fenómenos naturales y humanos. Para esta tarea, debe considerarse el apoyo de las instituciones y organización de la sociedad civil, que cuenten con una certificación de competencia del CENAPRED;
- XV. Fomentar en la ciudadanía la cultura de la prevención en el uso y manejo de fuegos artificiales, con el fin de evitar poner en riesgo la vida, el patrimonio y daños al medio ambiente;
- XVI. Promover, coordinadamente con las personas morales, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención de recursos que sirvan para fomentar una cultura de prevención de riesgos y protección civil y, en su caso, para coadyuvar en la gestión de los riesgos;

- XVII. Promover el establecimiento de Consejos Regionales en Materia de Prevención de Desastres y el auxilio de la población en situaciones de emergencias o desastre;
- XVIII. Promover entre las instancias competentes de los distintos órdenes de gobierno, la generación de información relativa a la prevención de riesgos y protección, que por su oportunidad, calidad y cantidad fortalezca los procesos de toma de decisiones;
- XIX. Promover la instrumentación de un Subsistema de Información sobre fenómenos perturbadores, vulnerabilidad y riesgos, que permita generar conocimiento sobre los riesgos y mantener informada oportunamente a la población;
- XX. Supervisar que se realicen y mantengan actualizados los Atlas Estatal y Municipales de riesgos, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley;
- XXI. Coordinar el apoyo y asesoría en la prevención de riesgos desastres con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, Municipios, Sectores privado y Social, con base en la suscripción de convenios;
- XXII. Promover y apoyar la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en materia de gestión integral de riesgo, prevención de riesgos de desastres y protección civil;
- XXIII. Promover en coordinación con los ayuntamientos la creación y construcción de infraestructura y herramientas, que permitan fortalecer la gestión integral del riesgo de desastre;
- XXIV. Promover la elaboración y actualización de los programas preventivos y protección civil en el estado y municipios, procurando sean incorporados dentro de los planes de desarrollo correspondientes;
- XXV. Regular, operar, actualizar y ampliar el Sistema de Alerta Sísmica para el Estado, en términos del Reglamento de la presente Ley;

- XXVI. Difundir e informar en tiempo real a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de las redes sociales oficiales y demás medios de comunicación masivos, los casos de emergencia o desastre, así como toda aquella información que permita la generación, desarrollo y consolidación de una cultura fundamentalmente de prevención de riesgos de desastres y protección civil;
- XXVII. Coordinar y regular la instalación de refugios temporales para brindar protección, alimentación y bienestar a las personas afectadas por la emergencia o desastre;
- XXVIII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños ocasionados por los desastres generados por fenómenos perturbadores de origen natural o humano, cuando así lo determinen las disposiciones específicas aplicables;
- XXIX. Presentar la solicitud que deberá formularse en términos de la Ley General, así como la presente Ley y su Reglamento, para que sean emitidas las correspondientes declaratorias de emergencia y desastres;
- XXX. Promover la creación de un fideicomiso para administrar de manera transparente toda donación destinada a la prevención de riesgos y protección civil del Estado de Oaxaca;
- XXXI. Promover la realización de eventos para obtener de la ciudadanía la aportación de insumos necesarios o idóneos para hacer frente a cualquier contingencia;
- XXXII. Participar en forma coordinada con las dependencias federales, instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional y extranjera que se reciba en caso de emergencia o desastre;
- XXXIII. Fomentar y regular la integración, participación y registro de los grupos voluntarios y de aquellos que realicen actividades afines a la prevención de riesgo y protección civil, coordinando su participación en la atención a las emergencias, así como en la recuperación de la normalidad;

- XXXIV. Brindar asesoría, capacitación y demás servicios en materia de prevención de riesgos de desastre y protección civil, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal, sectores privados y sociales;
- XXXV. Emitir dictámenes de riesgo y vulnerabilidad en materia de prevención de riesgos de desastres y protección civil, en términos de la presente Ley y su reglamento;
- XXXVI. Otorgar opinión técnica o reporte de análisis de riesgo para la emisión de la conformidad del Gobernador del Estado, para el uso y/o manejo de sustancias explosivas en la industria y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional pueda otorgar el permiso correspondiente;
- XXXVII. Acreditar, registrar y revalidar a las personas físicas y morales que cuenten con los conocimientos, capacidad técnica y práctica en materia de prevención de riesgos y desastres, gestión integral de riesgo y protección civil, en términos de la presente Ley y su reglamento;
- XXXVIII. Conceder, negar o revocar la acreditación y registro de personas físicas o morales, para ejercer la actividad de asesoría y capacitación, así como para emitir dictámenes de riesgo y vulnerabilidad en materia de prevención de riesgos y protección civil, en términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XXXIX. Brindar asesoría para la conformación de las Unidades Internas de Protección Civil, los comités sectoriales de prevención de riesgos de desastres, así como los Comités de Seguridad y Emergencia Escolar, en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como en las instituciones y organismos de los sectores social y privado;
- XL. Autorizar, supervisar y revalidar, o en su caso reponer las constancias de los Programas Internos, de Seguridad y Emergencia Escolar, así como los Especiales y los Planes Hospitalarios de Emergencias y Desastres, de Prevención de Riesgos y Protección Civil, en términos de esta Ley y su Reglamento;

En caso de incumplimiento u omisión de algunos de los lineamientos establecidos por los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal se revocarán los documentos con validez oficial que se hayan autorizado de los programas en materia de prevención de riesgos de desastres y protección civil;

- CLI. Atender la práctica de simulacros en los establecimientos públicos y privados, que permitan orientar y auxiliar a la población en caso de siniestro y de estado de emergencia;
- CLII. Realizar cursos, talleres, seminarios, foros, orientados a la prevención y reducción del riesgos de desastre y simulacros dirigidos a todos los sectores de la población, públicos y privados que permitan mejorar la capacidad en la materia de los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Civil;
- CLIII. Identificar a las personas físicas y morales, tanto públicas como privadas, que por sus características específicas y operaciones representen un riesgo para la población;
- CLIV. Practicar visitas de inspección a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones estatales en materia de prevención de riesgos y protección civil;
- CLV. Empezar las medidas necesarias para evitar que cualquier acción u omisión de personas físicas o morales, públicas o privadas, pongan en peligro la vida, la propiedad y el medio ambiente de los habitantes del Estado, implementando las medidas de seguridad o sanciones que procedan; lo anterior sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables;
- CLVI. En el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias y entidades responsables, integrar en el Atlas de Riesgos correspondiente, la cartografía e información del ordenamiento ecológico regional del territorio del Estado de Oaxaca;
- CLVII. Expedir certificados, opiniones, constancias y diplomas de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

- XLVIII. Promover los convenios con personas y organismos e instituciones públicas privadas y sociales en materia de prevención de riesgos y protección civil;
- XLIX. Participar en la Comisión Intersectorial y su Comité Técnico de cambio climático, y el seguimiento a sus programas, planes y acuerdos, vinculado a la Ley Estatal de Cambio Climático;
- L. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, alertamiento y atención de desastres;
- LI. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales supervisarán y participarán de forma coordinada en los eventos o espectáculos públicos, funciones y diversiones de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros donde se lleve a cabo la afluencia o concentración masiva de personas con los organizadores, encargados, interesados, o quien haga las veces de éstos, con el objeto de asegurar se apliquen las medidas y recomendaciones en materia de prevención integral de riesgos y protección civil que se establecen en los programas especiales con la finalidad de prevenir la seguridad pública, la seguridad de los habitantes y la asistencia médica, para la prevención de desastres;
- LII. Asesorar y validar los programas municipales;
- LIII. Hacer efectivas las multas por infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- LIV. La Coordinación Estatal deberá rendir e integrar la información relacionada con los avances de gestión e indicadores del programa presupuestario y remitirlo a la Secretaría de Finanzas para su integración a los informes y Cuenta Pública a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, en los términos señalados por la Ley de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- LV. Emitir oficios de trámite y vialidad de los programas internos de protección civil para los sectores públicos y privados en términos de esta Ley y su Reglamento;

- LVI. Expedir nombramientos internos y honoríficos de los delegados regionales de protección civil en el Estado;
- LVII. Promover y coordinar, con la Federación, los Municipios instituciones privadas y el sector social, la constitución de mecanismos tendientes a la obtención y donación de alimentos para ser entregados a las personas afectadas por los desastres naturales; y
- LVIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 786, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 25 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 5 Sexta sección, de fecha 4 de febrero del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 962, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 8 de marzo del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 11 Vigésima sección, del 18 de marzo del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 2224, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 10 de abril del 2024 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Trigésimo tercera sección, de fecha 20 de abril del 2024)

Artículo 35 bis. La Coordinación Estatal coordinará esfuerzos con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y los ayuntamientos de los municipios para la implementación de los cuerpos de bomberos municipales.

(Artículo adicionado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

Artículo 36. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, la Coordinación Estatal operará en todo el Estado durante todas las horas y días del año.

Las atribuciones y funciones específicas del Coordinador Estatal derivadas de esta Ley, se establecerán en su Reglamento Interno.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 37. La Coordinación Estatal, brindará los servicios de asesoría, capacitación y demás en materia de prevención de riesgos de desastres y protección civil, a las entidades y dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, sector social y personas

en general de manera gratuita. Por lo que respecta al sector privado, deberán cubrir los costos por los servicios establecidos en la Ley Estatal de Derechos en vigor.

El Coordinador Estatal expedirá los documentos con validez oficial que correspondan cuando se acrediten los conocimientos adquiridos en los temas impartidos por la Coordinación Estatal, los cuales tendrán una vigencia de un año, a partir de la fecha de su expedición.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Capítulo V

Los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil

Artículo 38. En cada uno de los municipios del Estado se establecerá un Sistema Municipal de Protección Civil como parte integrante de los Sistemas Nacional y Estatal.

Artículo 39. El Sistema Municipal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos, que establecerán las dependencias y entidades de cada municipio entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, los comités comunitarios certificados que existan en su demarcación, y con las autoridades federales y estatales presentes en su municipio.

Artículo 40. El objetivo fundamental del Sistema Municipal es proteger a las personas y a la comunidad ante la eventualidad de riesgos, emergencias o desastres, provocados por agentes naturales o humanos, a través de acciones que eliminen o reduzcan la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva y de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza así como la interrupción de los servicios vitales y estratégicos de la sociedad, en el ámbito del municipio respectivo.

Artículo 41. Es responsabilidad de cada Ayuntamiento la integración y funcionamiento del Sistema Municipal y la instalación del Consejo Municipal.

Los Ayuntamientos deberán destinar por lo menos el tres por ciento de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio anual, en el cumplimiento de los programas y planes de la materia, así como los recursos destinados a un fondo municipal para la prevención y atención de desastres, priorizando en todo momento la elaboración o actualización del Atlas Municipal de Riesgos.

(Artículo reformado mediante decreto número 2929, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 42. El Sistema Municipal tendrá los siguientes objetivos:

I. Integrar la acción del municipio respectivo para organizar y mejorar su capacidad en prevención de riesgos, en acciones para reducir la vulnerabilidad y la respuesta ante emergencias y desastres;

II. Impulsar una cultura de prevención de riesgos y protección civil que convoque y adicione el interés de la población así como su participación individual y colectiva, incidiendo de manera incluyente en los grupos vulnerables;

III. Fortalecer y ampliar los medios de participación de la comunidad para conocer, manejar y reducir sus riesgos;

IV. Dar permanencia y precisión a la coordinación entre los diversos participantes en las tareas de protección civil, tanto en el cumplimiento interno de sus funciones en la materia como en sus interrelaciones con los sectores público, privado, social y académico;

V. Establecer los mecanismos de prevención de riesgos más adecuados en forma transversal en las diferentes ámbitos de acción del municipio, aplicando los avances tecnológicos que permitan reducir o mitigar los efectos de los fenómenos perturbadores;

VI. Recibir los alertamientos emitidos por el Sistema Estatal de Protección Civil y transmitirlos por diversos medios a la población en general, cuidando en particular que el mensaje llegue en forma clara y oportuna a los grupos de población en situación de vulnerabilidad por factores como discapacidad, monolingüismo, desigualdad de género o étnica;

VII. Promover la existencia de comités locales de protección civil que los auxilien en la distribución y respuesta a estos alertamientos, evacuación o refugio de la población en zonas inseguras, evaluación de los daños y pérdidas luego del paso de la contingencia, así como coadyuvar a las acciones de prevención de riesgos, recuperación y reconstrucción en sus localidades;

VIII. Establecer criterios y procedimientos para la acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas en las tareas de protección civil y prevención de riesgos; y

IX. Prevenir y mitigar los daños que pueda ocasionar cualquier fenómeno perturbador que impacte directa o colateralmente a la infraestructura del municipio, a la población, a sus viviendas, sus medios de vida, sus bienes en general así como al medio ambiente.

Artículo 43. Cada Sistema Municipal estará integrado por:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. Las dependencias y entidades municipales relacionadas con la materia;
- III. Los organismos e instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, vinculados con la prevención de riesgos de desastres y protección civil, con domicilio en el municipio;
- IV. Las dependencias y entidades de la administración pública federal vinculadas con la protección civil, con domicilio en el municipio; y,
- V. Los grupos voluntarios, vecinales y no gubernamentales, incluyendo los comités comunitarios que existen en su demarcación.

Artículo 44. La coordinación del Sistema Municipal recaerá en el Presidente Municipal y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal para garantizar mediante una adecuada planeación la prevención, auxilio y recuperación de la población y de su entorno

ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, incorporando la participación activa y comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo;

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas municipales de protección civil, así como medidas preventivas a integrarse en los Programas Generales de Desarrollo en sus Municipios, Reglamentos y Bando Municipal;

III. Crear las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo, emergencia o desastre, asegurando su continuidad;

IV. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, fenómenos perturbadores naturales o humanos que puedan dar lugar a desastres; integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables para la elaboración del Atlas Municipal de Riesgos;

V. Difundir entre las autoridades correspondientes y a la población en general los resultados de los trabajos que realice así como toda aquella información que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia;

VI. Instrumentar y, en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables;

VII. Promover la integración de fondos municipales para la prevención, atención y recuperación de emergencias y desastres;

VIII. Promover la suscripción de convenios de colaboración administrativa con el Estado en materia de prevención y atención de desastres y, en general, en materia de protección civil;

IX. Garantizar la adquisición en calidad y precio, así como el mantenimiento del equipo, herramientas y materiales necesarios en materia de Protección Civil;

X. Elaborar y mantener actualizado un registro de personas físicas o morales de su circunscripción, que por sus actividades incrementen el nivel de riesgo, remitiéndolo a la Coordinación Estatal para lo correspondiente a sus atribuciones;

XI. Asesorar y capacitar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en materia de protección civil;

XII. Participar en la evaluación y cuantificación de los daños cuando así determinen las disposiciones específicas aplicables;

XIII. Reportar de inmediato a la Coordinación Estatal en los términos de la Ley General, de esta Ley y su Reglamento, los daños causados por fenómenos perturbadores sufridos en el Municipio; y,

XIV. Las demás que esta Ley le señale o le asigne el Consejo Municipal.

(Artículo reformado mediante decreto número 2929, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 45. En cada Municipio del Estado se integrará un Consejo Municipal, que será un órgano de consulta y planeación basado en la coordinación de acciones de los sectores público, social y privado, con el objeto de sentar las bases para prevenir los riesgos de desastres; proteger y auxiliar a la población ante la ocurrencia de situaciones de emergencia o desastre y dictar las medidas necesarias para la recuperación de la normalidad en su territorio.

Artículo 46. Al inicio de cada periodo municipal constitucional, a más tardar el último día hábil del mes de enero, será instalado el Consejo Municipal y estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quién lo presidirá;
- II. El Secretario Municipal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. Los demás concejales integrantes del Ayuntamiento;

- V. Los agentes municipales, agentes de policía, y los representantes de las comunidades pertenecientes al municipio.

Para el cumplimiento del siguiente capítulo, la Coordinación Estatal deberá verificar la integración y debido funcionamiento de los Consejos Municipales de Protección Civil en la prevención y combate a los fenómenos perturbadores naturales o antropogénicos, estableciendo acciones de prevención y detección de riesgos, sobre todo en lugares de mayor afluencia civil como mercados y escuelas.

A invitación del Presidente, participarán con voz y voto:

- a) Los directores municipales de las áreas que se relacionen con la protección civil;
- b) Tesorero; y,
- c) El Contralor;

- VI. Adicionalmente, a invitación del Presidente, participarán con voz:

- a. Los representantes de las dependencias o entidades públicas federales y estatales asentadas en el municipio o en la región;
- b. Los representantes de grupos voluntarios, organizaciones sociales y del sector privado, así como los comités comunitarios de protección civil que existan en su demarcación;
- c. Las instituciones académicas y colegios de profesionales radicados en el municipio; y,
- d. Los representantes de las organizaciones civiles especializadas y medios de comunicación radicados en la región.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 47. Los Consejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como órgano de consulta, opinión y coordinación de acciones del Municipio para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los diversos participantes e interesados en la materia a fin de garantizar la consecución de los objetivos del Sistema Municipal;

- II. Fomentar la participación corresponsable y comprometida de los sectores y habitantes del Municipio en las acciones y programas de prevención de riesgos y protección civil así como crear mecanismos que promuevan la cultura de la prevención con la participación de la comunidad, las autoridades y grupos voluntarios en materia de protección civil;
- III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto la participación de los servidores públicos federales y estatales con residencia en el municipio y de los diversos grupos sociales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convengan realizar en materia de protección civil;
- IV. Elaborar y aprobar el Atlas Municipal de Riesgos, en un plazo máximo de tres meses, de haber iniciado el periodo municipal constitucional, y actualizarlos anualmente en términos del Reglamento de la presente ley;
- V. Elaborar y actualizar el Programa y su Plan Municipal de su jurisdicción;
- VI. Promover el estudio y la investigación en materia de protección civil, identificando los principales riesgos existentes en su demarcación, sus causas y tendencias, y proponer las medidas que permitan su reducción, así como la institucionalización de las mismas en los programas, planes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de cabildo correspondientes, esto sin descuidar la ampliación del conocimiento sobre los elementos básicos de la gestión integral de riesgos de desastre por parte del Sistema Municipal y el fortalecimiento de su estructura;
- VII. Coordinar sus acciones con los Sistemas Nacional y Estatal;
- VIII. Acordar la instalación del Centro Municipal de Operaciones;
- IX. Proponer políticas en materia de protección civil;
- X. Crear Comisiones o grupos de trabajo, con especialistas y ciudadanos, para apoyar las labores de prevención y fortalecimiento de las acciones de Protección Civil; y
- XI. Solicitar, según sea el caso, el apoyo del Gobierno Estatal; y,

XII. Las demás que le señalen esta Ley y los reglamentos respectivos.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 2929, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 48. El Consejo Municipal se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias a convocatoria de su Presidente, o en su caso, del Secretario Ejecutivo.

Las sesiones ordinarias se deberán celebrar semestralmente, debiendo incluir en el orden del día asuntos relevantes que se presenten y las propuestas para actualizar el Atlas Municipal de Riesgos, así como los informes de las direcciones de área y de otras instancias relevantes del Gobierno Municipal sobre los avances en el Programa Municipal y las estrategias preventivas en su municipio.

La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará del conocimiento de los integrantes del Consejo Municipal cuando menos cinco días hábiles antes de su celebración y las de carácter extraordinario podrán hacerse el mismo día.

Las sesiones extraordinarias se realizarán cuando la situación lo requiera, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

En situación de emergencia el Consejo Municipal se constituirá en sesión permanente a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio a la población afectada de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación.

Para la existencia del quórum legal y poder llevar a cabo las sesiones ordinarias se requerirán la presencia de una tercera parte de los integrantes del Consejo Municipal de Protección Civil y para las sesiones extraordinarias bastará con el número de Consejeros que asistan, máxime cuando el Consejo Municipal se encuentre constituido en sesión permanente.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 49. El Consejo Municipal tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 50. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Coordinar el Sistema Municipal;
- III. Procurar que la Coordinación Municipal cuente con una estructura suficiente, que permita en la medida de lo posible el cumplimiento del objetivo del Sistema Municipal;
- IV. Informar de inmediato a la Coordinación Estatal la situación que prevalezca en el Municipio, derivada de la ocurrencia de algún fenómeno perturbador natural o antropogénico en el momento que ocurra;
- V. Solicitar el apoyo del Gobierno Estatal cuando la capacidad de respuesta del municipio sea rebasada;
- VI. Informar de manera pronta y expedita a la Coordinación Estatal de los daños que los fenómenos perturbadores causen en el municipio, para que se solicite la Declaratoria de Emergencia o Desastre;
- VII. Atender de manera pronta y expedita las solicitudes y requerimientos que le realice la Coordinación Estatal;
- VIII. Enviar a la Coordinación Estatal informe sobre la vigilancia respecto al grado de cumplimiento de los programas internos así como de las verificaciones o inspecciones, medidas de seguridad y sanciones que se hayan realizado y aplicado por parte de su Coordinación Municipal de Protección Civil, respecto de los inmuebles mencionados en el artículo 68 de la presente Ley, en términos del reglamento de la misma;
- IX. Las demás atribuciones que se deriven de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 51. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal;
- II. Convocar por escrito por instrucciones del Presidente, las sesiones del Consejo Municipal;
- III. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- IV. Dar seguimiento e informar al Consejo Municipal del cumplimiento del Programa Municipal;
- V. Mantener informada a la población de la situación prevaleciente en el Municipio cuando se presenten fenómenos perturbadores;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal;
- VII. Someter a la consideración del presidente municipal, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Municipal;
- VIII. Elaborar y llevar un registro de empresas con actividades de riesgo en el municipio, es decir, de aquellas que por un incorrecto funcionamiento podrían causar un desastre;
- IX. Difundir a la población información en materia de protección civil;
- X. Someter a consideración del presidente municipal el orden del día de las sesiones;
- XI. Elaborar y proponer al Consejo Municipal el proyecto de Reglamento Municipal de Protección Civil y Prevención de Riesgos de Desastre; y,
- XII. Las demás que le atribuyan la Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 52. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Municipal:

- I. Someter a consideración del Consejo Municipal las actas de las sesiones;
- II. Desarrollar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;
- III. Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el Consejo Municipal;

- IV. Informar periódicamente al Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal el cumplimiento de los acuerdos y de las actividades realizadas;
- V. Enviar a la Coordinación Estatal copia certificada de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo Municipal; y,
- VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 53. Cada Municipio establecerá una Coordinación de Protección Civil, la cual tendrá las atribuciones que se señalen en la presente Ley y su Reglamento, así como las que le precise el Consejo Municipal o el Presidente Municipal.

Artículo 54. Los integrantes de la Coordinación Municipal se obligarán a realizar estrategias preventivas, incluyendo proyectos y/o actividades de reducción de vulnerabilidad ante los peligros, en beneficio de la población del Municipio al inicio de sus funciones, los cuales estarán obligados a concluir y operar en el tiempo que conlleve su desarrollo incentivando la continuidad de éstos en administraciones subsecuentes.

Es responsabilidad de cada Consejo Municipal coordinar en una primera instancia, las acciones para la atención de los riesgos y/o emergencias en su demarcación, siempre y cuando no se afecten servicios estratégicos del Estado, ni se prevea un encadenamiento de calamidades que pueda afectar a otro Municipio o Entidad Federativa, en cuyo caso, la coordinación será establecido por la Coordinación Estatal sin menoscabo de la responsabilidad de aquél.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Titulo Tercero

De los Instrumentos, Atlas de Riesgos Estatal y Municipales, Programas y Cultura de Protección Civil y Prevención de Riesgos de Desastres.

Capítulo I

De los Instrumentos, Atlas de Riesgos Estatal y Municipales y Programas de Protección Civil.

Artículo 55. Se consideran instrumentos de Gestión Integral de Riesgos y la protección civil, los siguientes:

- I. Los Atlas de Riesgos del Estado y de los Municipios los cuales son de creación y uso obligatorio;
- II. Los procedimientos operativos ante fenómenos destructivos o de riesgo de diverso origen, en términos de los Programas Nacional, Estatal y Municipal;
- III. Las normas técnicas complementarias y términos de referencia;
- IV. Las estrategias de transversalización de la prevención y los manuales de procedimientos para las instituciones públicas y privadas, sociales y académicas que se deriven de las comisiones del Consejo Estatal;
- V. Los planes de atención de emergencia y programas de capacitación, difusión y divulgación hacia los habitantes del Estado;
- VI. Las publicaciones, grabaciones y todo material impreso, audiovisual que coadyuve a las acciones de la protección civil y, en general, todo aquello que contribuya a la difusión y la divulgación de la cultura preventiva, y;
- VII. Los Programas Municipales en cada uno de los Municipios.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 56. Los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales son instrumentos de consulta técnica obligatoria que permiten evitar o reducir la construcción social del riesgo en los procesos de

planeación y desarrollo urbano, tanto para las autoridades municipales y agrarias favoreciendo la sustentabilidad y sostenibilidad de la población y del medio ambiente.

Para el señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, así como la localización y relocalización del área de urbanización, las autoridades municipales de su jurisdicción, o en su defecto, con la Coordinación Estatal para consultar dicha herramienta.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 57. Los Atlas de Riesgo Estatal y Municipales estarán conformados de modo tal que, su uso y manejo incentiven la gestión integral del riesgo en sus etapas de Análisis y reducción de riesgos, manejo de eventos adversos y recuperación de la población ante la ocurrencia de riesgos, integrándose en la plataforma de información de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO), como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

Artículo 58. El contexto técnico de Atlas de Riesgo permite a éste ser una herramienta de apoyo para el fortalecimiento de la prevención enfocada a la mitigación de las vulnerabilidades de los sistemas afectables. El cumplimiento cabal del alcance de estos objetivos en dicho documento son atribuciones propias de supervisión, revisión y validación de la Coordinación Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 59. Para garantizar que los Atlas de Riesgos Estatales y Municipales cumplan con los alcances mencionados en su definición, estos documentos deberán cumplir con su totalidad con los alcances técnicos, procedimientos de cálculo del riesgo, establecidos en los lineamientos emitidos por el CENAPRED.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 60. La Coordinación Estatal establecerá los mecanismos de coordinación con las dependencias respectivas que permitan establecer los procedimientos de seguimiento,

revisión, validación y autorización corresponsable de los Atlas de Riesgos Municipales, mecanismos que están definidos en el reglamento de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 61. Los mecanismos de coordinación que se establecen en el Reglamento de esta Ley entre la Coordinación Estatal y las dependencias respectivas para la elaboración de los Atlas de Riesgos Estatal y Municipales, permitirán avalar la homogenización de los sistemas geográficos de referenciación de la información que ellos se apliquen, que permita que estos documentos contribuyan a la alimentación y actualización de información del Atlas de Riesgos del país y a la plataforma de información de Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO).

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 62. Los responsables de los servicios vitales y de los sistemas estratégicos asentados en el Estado así como las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del estado, deberán proporcionar a la Coordinación Estatal la información que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 63. Los particulares están obligados a informar de manera inmediata y veraz a las Coordinaciones Estatal o Municipales de Protección Civil, respecto de la existencia de situaciones de riesgo, emergencia o desastre, de que tengan conocimiento, asimismo todas las autoridades domiciliadas en el Estado.

Artículo 64. Los Programas Estatal y Municipales son el conjunto de objetivos particulares, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas que realicen los sectores público, social y privado en la materia.

Artículo 65. El Programa Estatal deberá ser congruente con el Programa Nacional y formará parte del Plan Estatal de Desarrollo.

Los instrumentos citados en el párrafo anterior servirán de base para elaborar los programas internos y específicos de protección civil y su cumplimiento será obligatorio para la Administración Pública Estatal y Municipal, y en los términos de las normas federales aplicables; para los servidores públicos de la administración pública federal radicados en el Estado, las organizaciones civiles, los sectores social y privado y para todos los habitantes en la Entidad Federativa de Oaxaca.

Artículo 66. Los objetivos, políticas, líneas de acción, metas y demás aspectos que deban contener los Programas Estatal y Municipales serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 67. Los programas Estatal y Municipales se integrarán por el conjunto de políticas, estrategias y lineamientos que regulen las acciones del sector público, privado y social en materia de prevención integral de riesgos y protección civil aplicables a nivel Estatal y Municipal, los cuales estarán vinculados al Sistema Nacional, a la Ley General, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Plan Municipal es un componente del Programa Municipal, el cual deberá ser elaborado y ejecutado por los integrantes del Sistema Municipal, en el cual se establezcan metas y objetivos específicos para la prevención de riesgos de desastres.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 68. Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios, administradores, arrendatarios, poseedores o quien haga las funciones de éstos; de inmuebles pertenecientes a los sectores industrial, de servicios y sociales, que de acuerdo a la naturaleza de su giro y actividad que realizan sean considerados de riesgo; aquellas que manejen o almacenen sustancias peligrosas y, en general, de todos los inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban afluencia masiva de personas, están obligados a contar con una Unidad Interna y a elaborar un Programa Interno o especial, según corresponda.

El Programa Estatal será autorizado por la Coordinación Estatal, así como los Programas Municipales a su vez serán autorizados por las Coordinaciones Municipales, ambos programas serán supervisados para su cumplimiento por la Coordinación Estatal en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Para que las Coordinaciones Municipales puedan aprobar los programas internos y especiales, deberán contar con la autorización de la Coordinación Estatal en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Las Unidades Internas y Comités de Seguridad y Emergencia Escolar deberán de conformarse de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Protección Civil y con el Reglamento de esta Ley.

Los Programas Estatales y Municipales contendrán la observancia de las fases que implementan en la Gestión Integral de Riesgos ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador natural o antropogénico.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 69. Las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles deberán contar con un Comité Escolar y elaborar un Plan Escolar de Gestión de Desastres, que será autorizado y supervisado por la Coordinación Estatal, así como revalidarlo anualmente, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 70. Todos los inmuebles que se mencionan en los dos artículos anteriores deberán contar con salidas de emergencia, a su vez, los propietarios, administradores, arrendatarios o poseedores de dichas edificaciones deberán colocar en sitios visibles equipos de seguridad, señales informativas, preventivas, restrictivas y de obligación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Tratados Internacionales aplicables así como los señalados en el Reglamento de la presente Ley o que fije la Coordinación Estatal.

Toda omisión a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, ocasionará la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 71. Los hospitales, clínicas y sanatorios deberán contar con un Comité Hospitalario, quien será el órgano encargado de elaborar el Plan de Hospitales Seguros, autorizado y supervisado por la Coordinación Estatal en términos del Reglamento de esta Ley.

Los Comités Hospitalarios, para la elaboración de su programa interno, deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro, así como lo que se establezca en esta Ley y su Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 72. Los programas especiales se establecerán para atender de manera particular un evento o actividad y serán implementados por los particulares o las áreas sustantivas y estratégicas de la administración pública del estado, debiendo ser supervisados y autorizados por la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal correspondiente.

De manera previa a la autorización de licencia para eventos o espectáculos públicos, funciones y diversiones de tipo cultural, artístico, deportivo, recreativo y otros donde se lleve a cabo la afluencia o concentración masiva de personas, los organizadores, encargados, interesados, o quien haga las veces de éstos, deberán contar con un Programa Especial que se presentará para su aprobación ante la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal correspondiente, en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 72 Bis. Los organizadores de proselitismo político, de espectáculos de afluencia masiva, así como de carreras y arrancones con vehículos de motor, para su autorización están obligados a contar con programas especiales de protección civil, los cuales presentarán para su evaluación y autorización, ante las Coordinaciones Estatal y Municipales que corresponda, por lo menos con treinta días antes del inicio del espectáculo, para garantizar la seguridad de las personas asistentes.

A fin de garantizar la seguridad e integridad de las personas, se prohíbe la realización de las carreras y arrancones con vehículos de motor en vías públicas, para lo cual las Coordinaciones Estatal y Municipales, llevarán a cabo las medidas necesarias con el objeto de clausurar el desarrollo de dichos eventos, y en caso de una probable comisión de delitos presentará la denuncia que haya lugar ante las autoridades correspondientes.

Con excepción de aquellos que se lleven a cabo en los autódromos y lugares legalmente establecidos para tal fin y que no presenten riesgo alguno a la población, para lo cual los organizadores de estos cumplirán con las condiciones, requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto establezcan las disposiciones legales aplicables.

(Artículo adicionado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 73. Las políticas, bases y lineamientos específicos para la elaboración de los Programas Internos y Especiales estarán determinados por la Coordinación Estatal en términos de esta Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 74. Las autoridades competentes deberán solicitar al interesado, el reporte de Análisis de riesgos emitido por la Coordinación Estatal y la autorización en materia de impacto ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, antes del otorgamiento de la licencia de construcción para los inmuebles referidos en los artículos 68, 69 y 71 de ésta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

Artículo 75. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de inmuebles señalados en los artículos 68, 69 y 71 de esta Ley, están obligados a realizar simulacros por lo menos tres veces al año con la supervisión de las Coordinaciones Estatal y Municipales competentes.

Artículo 76. Las empresas clasificadas en el Reglamento de esta Ley como de bajo, mediano o alto riesgo deberán contar, con una póliza de seguro que ampare la responsabilidad civil y daños a terceros.

Artículo 77. Los Programas Internos, de Seguridad y Emergencia Escolar y Especiales, que se mencionan en este capítulo, deberán constar por escrito y contener la Identificación de Riesgos y su evaluación, las acciones y medidas necesarias para su Prevención y control así como las medidas de Autoprotección y otras acciones a adoptar en caso de Siniestro, Emergencia o Desastre, siendo necesario que los inmuebles se encuentren en funcionamiento para iniciar el trámite de autorización.

El contenido y las especificaciones de los Programas Internos y Especiales de Protección Civil serán establecidos en el reglamento de esta Ley.

Para la autorización de dichos programas es necesario acreditar con documentación vigente las condiciones estructurales y no estructurales de los inmuebles, así como la relacionada a las instalaciones eléctricas y de gas, validadas por un Director Responsable de Obra o por una Unidad Verificadora, según sea el caso, quienes deberán contar con su registro, certificación o acreditación ante las instancias correspondientes del Estado de Oaxaca, vigente al año en que se solicite la autorización o revalidación del programa respectivo.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 78. Para que los particulares puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán estar autorizados así como contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley Estatal de Derechos.

Las Dependencias Públicas Federales o Estatales podrán ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil y de continuidad de operaciones, para implementarlos únicamente al interior de las mismas, debiendo contar con el registro antes mencionado.

El registro a que se refieren los párrafos anteriores, será obligatorio y permitirá a los particulares o dependencias públicas, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

En el Reglamento de la presente ley se establecerá el trámite y requisitos para la obtención del registro y para la expedición de la carta de corresponsabilidad.

Capítulo II

Cultura de Protección Civil y Prevención de Riesgos de Desastres

Artículo 79. Un objetivo prioritario del Sistema Estatal es fomentar una cultura preventiva y protección civil, que convoque y sume el interés de la población, así como la participación activa, individual y colectiva, con un enfoque de equidad de género e intercultural.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 80. A fin de impulsar una cultura preventiva y de protección civil, la Coordinación Estatal con la participación de los sectores público, privado, social y académico, deberá:

I. Promover la incorporación de contenidos temáticos de prevención de riesgos de desastres y protección civil con un enfoque de cambio climático en los planes de estudio de todos los niveles educativos, públicos y privados;

II. Realizar cursos y eventos de capacitación masiva en los que se impartan los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de conductas y prácticas preventivas y de autoprotección;

III. Promover el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia de prevención de riesgos y protección civil en las instituciones de educación superior públicas y privadas así como la investigación de la vulnerabilidad expuesto a peligros, las causas y los efectos de los desastres;

IV. Promover en los medios de comunicación, campañas permanentes de difusión

sobre temas de prevención de riesgos y protección civil que contribuyan a avanzar en la conformación de una cultura en la materia así como a fortalecer la disposición e interés de la población por participar activamente en las acciones de prevención de riesgos y protección civil;

V. Disponer un espacio informativo previo a la celebración de eventos deportivos, espectáculos públicos, funciones de cine o teatro, así como reuniones públicas, en la cual se den a conocer a los asistentes las medidas de seguridad en el inmueble o espacio que ocupan. Las modalidades para el cumplimiento de ésta obligación se señalarán en el reglamento correspondiente; e,

VI. Impulsar la coordinación de los diferentes sectores de la población la cultura de prevención de riesgos de desastres y la autoprotección, con un enfoque de equidad de género e interculturalidad, priorizando los grupos en situación de vulnerabilidad.

Capítulo III

De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas

(Capítulo adicionado mediante decreto número 2928, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 80 Bis. Es responsabilidad del Gobierno Estatal y de los Municipios, atender los efectos negativos provocados por los fenómenos climatológicos extremos en el sector rural. En este sentido, se deberá contar con los mecanismos que permitan atender de manera ágil y oportuna, mediante apoyos directos y contratación de seguros catastróficos a los productores agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros de bajos ingresos, afectados por contingencias climatológicas extremas.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2928, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Artículo 80 Ter. Para dar cumplimiento a la responsabilidad del Gobierno Estatal en cuanto a los productores rurales de bajos ingresos afectados por contingencias climatológicas, el Ejecutivo Estatal deberá vigilar la instrumentación de un programa, para la atención de

fenómenos naturales perturbadores que afecten los activos productivos y su previsión presupuestal.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2928, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Octava sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Título Cuarto

Profesionalización y Participación Ciudadana

Capítulo I

De la Profesionalización de la Protección Civil y prevención de riesgos de desastres, Capacitación, Autorización, Acreditación y Certificación

Artículo 81. La profesionalización y acreditación de los integrantes de las Coordinaciones Estatal y Municipales, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio.

El ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes para la profesionalización de los servidores públicos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, aplicándose en forma supletoria la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal vigente, en lo que no contravenga a la presente Ley.

Artículo 82. Aquellos servidores que desempeñen actividades de prevención de riesgos de desastres, investigación, evaluación, asesoría, capacitación, revisión, supervisión y atención de emergencias en la Coordinación Estatal y Municipal, deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC).

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 83. El titular de la Coordinación Estatal deberá contar con un perfil profesional y con una formación técnica en materia de prevención de riesgos, protección civil o disciplinas afines, con una experiencia mínima comprobable de tres años.

Artículo 84. El titular de la Coordinación Municipal deberá contar por lo menos con una formación técnica en materia de prevención de riesgos, protección civil o disciplinas afines, o en su defecto, con una experiencia mínima comprobable de dos años en acciones de identificación y prevención de riesgos, preparación ante desastres, auxilio o recuperación.

No obstante, en aquellos municipios que dada su condición económica, política, geográfica, social y cultural, no reúnan dichos requisitos, la persona que sea designada para ser titular de la coordinación municipal de protección civil, deberá ser debidamente capacitada en la Coordinación Estatal, en términos de esta ley y su Reglamento, para poder desempeñar el cargo conferido.

Artículo 85. Los servidores públicos estatales y municipales de protección civil tienen prohibido brindar asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil de forma particular mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones. La contravención a esta disposición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley del Servicio Civil para los Empleados de Gobierno del Estado

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 86. La Coordinación Estatal impulsará la profesionalización y acreditación de los integrantes de las Coordinaciones Estatal y Municipales, a través de acciones de capacitación, enseñanza, certificación de competencias, investigación a las que se refiere el presente Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 87. La Coordinación Estatal podrá autorizar a las personas físicas o a las personas morales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento, para realizar acciones de:

- I. Capacitación en materia de protección civil o relacionada con la gestión integral de riesgo, conforme a lo establecido en el reglamento de esta ley;

- II. Asesoría en la elaboración de los Programas Municipales y programas internos y especiales de protección civil, y;
- III. Asesoría en la elaboración de planes municipales de prevención de riesgos y programas internos y especiales de protección civil; y,
- IV. Asesoría para la elaboración de Atlas de Riesgos Municipales.

Toda persona física o moral obligatoriamente está sujeta a:

- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier alto riesgo, siniestro o de la ocurrencia de un desastre;
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a ejecutar en caso de alto riesgo, siniestro o desastre.
- III. Colaborar con la Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal para el debido cumplimiento de los programas de protección civil y sus líneas de acción;

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Capítulo II

De la Participación Ciudadana, Grupos Voluntarios

y Registro Estatal de Organizaciones Civiles

Artículo 88. La Coordinación Estatal promoverá mecanismos para motivar la participación y regulación corresponsable de la sociedad en el cumplimiento de sus programas y, en general, en las acciones de prevención de riesgos y protección civil que emprenda.

Artículo 89. Dentro de las acciones que promueva estarán las siguientes:

I. Apoyar en el desarrollo de foros, eventos y actividades de capacitación a nivel estatal, regional, municipal y comunitario organizados por las organizaciones civiles, empresariales - privadas, educativas, y de otros representantes de la sociedad, en los cuales podrán manifestar su opinión y propuestas con el fin de reducir la vulnerabilidad y el riesgo de desastre;

II. Impulsar reconocimientos a las personas que se hayan destacado en la sociedad por acciones de protección civil; y

III. Fomentar la creación y regulación de organizaciones civiles afines a la materia de prevención de riesgos, protección civil y de grupos voluntarios.

Artículo 90. Por grupos voluntarios se entiende a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de prevención de riesgos y protección civil de manera comprometida y altruista sin percibir remuneración alguna, contando para ello con los conocimientos, preparación y equipamiento requeridos conforme a las disposiciones aplicables.

Para el funcionamiento de los grupos voluntarios, deben estar debidamente registrado y contar con la autorización de la Coordinación Estatal en términos de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 91. Los grupos voluntarios podrán actuar a nivel de un municipio, de varios municipios o a nivel estatal cuando los integrantes de los grupos voluntarios cuentan con los conocimientos y la preparación. En todo caso, dichos grupos deberán someterse a los cursos de capacitación o actualización que establezca la Coordinación Estatal, los cuales estarán exentos del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 92. En el desempeño de sus acciones los grupos voluntarios deberán:

I. Participar en las tareas de identificación y prevención de riesgos, y auxilio, rescate y recuperación de la población ante desastres, bajo el mando de la Coordinación Estatal, las Delegaciones Regionales, o las coordinaciones municipales, según sea el caso;

II. Cooperar en la difusión de planes y programas de prevención de riesgos y protección civil;

III. Coadyuvar en actividades de identificación, monitoreo, pronóstico y aviso a la Coordinación Estatal o a las coordinaciones municipales sobre la presencia de una situación de riesgo, emergencia, siniestro o desastre y proveer a tomar las medidas procedentes;

IV. Participar en los programas que realicen las autoridades competentes y en todas aquellas actividades que estén previstas en el programa correspondiente y en los subprogramas que deriven de los mismos; y

V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 93. Los organismos especializados en respuesta a emergencias, como servicios médicos, rescate, bomberos, deberán coadyuvar con las autoridades competentes en las acciones de preparación, auxilio y respuesta a la población en caso de emergencia o desastre.

Artículo 94. Los habitantes del Estado podrán coadyuvar con las autoridades en los programas a que se refiere esta Ley mediante su organización libre y voluntaria.

Artículo 95. Toda persona tiene derecho a presentar denuncia civil por escrito o verbalmente ante la Coordinación Estatal, la Delegación Regional, o a la Coordinación Municipal que corresponda, por hechos o actos que puedan generar riesgo o perjuicio en su persona o la de terceros, de sus bienes o el entorno o por la omisión de medidas preventivas que generen riesgos en lugares públicos.

Para la procedencia de la denuncia, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar así como el nombre y domicilio del promovente.

Con oportunidad por parte de las autoridades correspondientes, se efectuarán las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos o actos motivo de la denuncia y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia con el fin de reducir el riesgo de desastre.

En el Reglamento de la presente Ley se establecerá el procedimiento de la denuncia.

Artículo 96. Todas las organizaciones civiles, cualquiera que fuere su denominación, pueden coadyuvar en las tareas de identificación y prevención de riesgos, el auxilio, la respuesta a desastres y la recuperación, corresponsablemente y en coordinación con las autoridades, y en primer lugar a la instancia participativa de los Sistemas Estatal y Municipales correspondientes.

Título Quinto

Gestión Financiera y Transferencia de Riesgos

Capítulo I

De los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos

Artículo 97. Cuando uno o varios municipios se encuentren ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un fenómeno natural perturbador, y ha sido superada la capacidad operativa y financiera del Estado para atender por sí solo la contingencia, el gobierno del Estado solicitará el apoyo del gobierno federal para acceder a los recursos de los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, para prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo, en los términos que marca la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 98. El titular de la Coordinación Estatal deberá realizar los procedimientos necesarios con la prontitud debida, a efecto de que el gobierno del Estado, pueda solicitar al gobierno federal la Declaratoria de Emergencia o Desastre, según corresponda, en los términos de la Ley General, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 99. La responsabilidad de informar a la Coordinación Estatal de forma inmediata sobre la ocurrencia y efectos de un fenómeno perturbador, recae directamente en las autoridades municipales a través del Presidente del Consejo Municipal o del Coordinador Municipal de Protección Civil.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la Coordinación Estatal de dar seguimiento a los fenómenos perturbadores que llegara a identificar.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 100. Corresponde al Ejecutivo Estatal promover ante la eventualidad de los desastres de origen natural, la realización de acciones dirigidas a una estrategia integral de transferencia de riesgos a través de la identificación de la infraestructura por asegurar, el análisis de los riesgos, las medidas para su reducción y la definición de los esquemas de retención y aseguramiento, entre otros, de modo que pueda acceder a pólizas lo más específicas posibles y por lo tanto, de menor costo para el erario estatal.

Así mismo se fomentará la actualización y utilización de la Gestión Integral de Riesgos de Oaxaca (GIRO), como una plataforma de información y de administración de riesgos, que ayudará en las gestiones para la transferencia de riesgos en pólizas de seguros.

Artículo 101. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre de origen natural en los bienes y servicios estratégicos del Estado.

Capítulo II

Del Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil

Artículo 102. El Estado creará y administrará el Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, el equipamiento, y sistematización, para el fortalecimiento de las Coordinaciones Estatal y Municipales.

De igual manera, con el Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, se cubrirán de manera oportuna la atención a la población en riesgo inminente o damnificada, para atender sus necesidades urgentes y apremiantes en casos de emergencia, o por la presencia de

fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico, que por sus características no se pueda obtener la declaratoria de emergencia.

En todos los casos que así proceda, el gobierno del Estado deberá solicitar la declaratoria de emergencia a nivel federal, en términos de lo que establezca la Ley General.

Artículo 103. El Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, se integrará a través de los recursos aportados por el gobierno del Estado y municipios, así como por los recursos federales en términos de la Ley General y su Reglamento.

Los ingresos que perciba la Coordinación Estatal por concepto de derechos, serán destinados al Fondo Estatal de Prevención de Riesgos y Protección Civil, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Capítulo III

De las Donaciones

Artículo 104. Las autoridades de protección civil establecerán las bases y lineamientos con apego a lo establecido en la Ley General, esta Ley y la Ley de Cambio Climático para el Estado de Oaxaca, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de donativos y donaciones que aporten con fines altruistas para la prevención de riesgos, atención de emergencias o desastres, dirigidos a la población más vulnerable.

Los donativos y donaciones a los que se refiere el párrafo anterior se sujetarán al tratamiento fiscal en materia de aportaciones previsto en el Código Financiero, en las disposiciones de política exterior tratándose de aportaciones de origen internacional y en las demás disposiciones normativas aplicables.

Las personas físicas o morales que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de la Coordinación Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Capítulo IV

De la Detección de Zonas de Riesgo

Artículo 105. La determinación de zonas de riesgo tiene por objeto delimitar geográficamente aquellas áreas que por sus características geológicas e hidrológicas, o por su actividad industrial, representan un peligro o un riesgo para la vida humana o la integridad física y patrimonial de las personas.

Artículo 106. El Gobierno del Estado deberá identificar, concentrar, sistematizar y difundir la información de riesgos que se disponga a nivel federal, estatal, municipal y comunitario que permita promover el desarrollo de los Atlas Estatal y Municipales de Riesgos con un enfoque de cambio climático, que posibilite a las autoridades competentes regular el ordenamiento territorial, la edificación y los asentamientos.

Artículo 107. Se considerará como una falta grave el permiso que otorguen las autoridades municipales o agrarias para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas Municipales y Estatal y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente. Lo anterior con independencia de las sanciones penales que la normatividad aplicable establezca.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 108. En el Atlas Estatal de Riesgos deberán establecerse los diferentes niveles de peligro, vulnerabilidad y riesgos para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas, vinculados con la Ley de cambio climático para el Estado de Oaxaca. Dichos instrumentos, así como el Dictamen de riesgo y vulnerabilidad emitido por la Secretaría Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sostenibilidad, deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes para la autorización u otorgamiento de la Licencia de Construcción de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

(Artículo reformado mediante decreto número 769, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 4 de enero del 2023 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 5 de enero del 2023)

Artículo 109. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos determinarán la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.

Título Sexto

Medios Legales

Capítulo I

De las Inspecciones

Artículo 110. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales correspondientes, deberán ordenar las inspecciones necesarias en los establecimientos de comercio, empresas y a los inmuebles que se encuentran en mal estado o aquellos que tengan afluencia de personas de forma masiva, con el objeto de evaluar los riesgos y evitar desastre o siniestro que tenga como resultado lesiones o muerte de las personas usuarias.

Artículo 111. Los términos fijados en esta Ley, salvo los expresamente previstos, se computarán por días hábiles, estando habilitadas cualquier hora del día y de la noche para efectuar las diligencias que la misma prevé.

Artículo 112. La Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales que correspondan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia e inspección, aplicarán las sanciones que correspondan en términos de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras dependencias o entidades los ordenamientos federales, locales y municipales, previo procedimiento de inspección.

Las coordinaciones deberán de contar con inspectores quienes deberán evaluar los riesgos, previa orden que les expida por escrito la coordinación que le corresponda, en las que se

precisarán el lugar o la zona, la fecha y hora en que ha de realizarse la inspección, el objeto de la visita, el alcance que debe tener con los límites establecidos constitucionalmente.

La orden expedida por la coordinación competente deberá ser notificada en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 113. En caso de que el visitado por razón de su actividad sea regulado por otras leyes o disposiciones legales, la autoridad de protección civil que realice la inspección deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, las irregularidades o violaciones que considere que ha cometido el visitado para que esta autoridad proceda conforme al ámbito de su competencia.

Artículo 113 Bis. Los inspectores durante el ejercicio de sus funciones y en los términos señalados en la orden de inspección, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales y de servicios, transportes y, en general, a todos los lugares en que sea necesario practicar visitas.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes sujetos a verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, previo informe de los inspectores de los motivos de la visita.

Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo tratándose de caso fortuito.

(Artículo adicionado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 113 Ter. Cuando exista una situación de peligro que ponga en riesgo a las personas, a los servicios estratégicos o a los bienes de interés general, no será necesario notificar al interesado, debiendo presentar únicamente la orden de inspección por escrito para practicar una inspección.

(Artículo adicionado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 113 Quater. Si del acta de inspección se desprende la necesidad de volver a realizar otra visita, el inspector regresará al establecimiento con el objeto de vigilar el cumplimiento de las observaciones asentadas en el acta anterior correspondiente y en su caso informar a efecto de determinar las sanciones que correspondan.

(Artículo adicionado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Capítulo II

De las Medidas de Seguridad

Artículo 114. La Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipal de Protección Civil que correspondan, con base en los resultados de la visita de inspección, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 115. En caso de riesgo latente o inminente, la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales que correspondan ejecutarán las acciones y medidas de seguridad que sean necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, y garantizar el funcionamiento de los servicios estratégicos de la comunidad.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 116. En los casos previstos en el artículo anterior, la Coordinación Estatal o las Coordinaciones Municipales, podrán aplicar, una o más, según sea el caso, de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Identificación del tipo de riesgo, los peligros y vulnerabilidades que lo componen, así como las posibles medidas reductoras para manejarlo;
- II. Identificación y delimitación de perímetros de alto, mediano y bajo riesgo;
- III. Control de rutas de acceso y evacuación de la zona afectada;
- IV. Coordinación de los servicios asistenciales;
- V. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
- VI. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- VII. La suspensión temporal, parcial o total de trabajos, actividades y servicios;
- VIII. La evacuación, concentración o dispersión de la población;
- IX. El aseguramiento de los objetos, productos, sustancias y los diversos tipos de agentes que pudieran provocar desastres, en el caso que su poseedor o detentador no cuente con la autorización correspondiente para su uso, explotación, almacenamiento o transportación;
- X. La existencia de equipos de seguridad, luces de emergencia, salidas de emergencia, y equipo de seguridad personal, y;
- XI,. Las demás acciones que se consideren necesarias para aplicar la prevención y la protección civil.

Lo anterior sin perjuicio de que no se haya podido llevar a cabo la diligencia de inspección por causas imputables al dueño, representante, encargado, etc., del inmueble donde se haya detectado algún riesgo que ponga en peligro la vida de las personas, sus bienes, el entorno ecológico, la planta productiva y el sistema estratégico del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 117. Cuando se apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

Capítulo III

De las Sanciones

Artículo 118. Las personas física o moral así como las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal que no cumplan las disposiciones de esta Ley y su reglamento y demás normas complementarias, se harán acreedoras a las sanciones previstas en este capítulo.

(Artículo reformado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 119. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 25 a 50 veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; o,
- V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos, incluyendo turnar a las autoridades competentes para fincar responsabilidad civil o penal en su caso.

(Artículo adicionado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 120. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción cometida.

Artículo 121. La Coordinación Estatal o la Coordinación Municipal que corresponda aplicará las sanciones establecidas en este capítulo, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse a la vida humana, sus bienes y su entorno;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia del infractor.

(Artículo adicionado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

Artículo 122. Para los efectos de esta Ley serán solidariamente responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes organizadores y demás involucrados en las violaciones a esta Ley;
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de sanción; y,
- III. Los servidores y empleados públicos que intervengan o faciliten la comisión de la sanción.

Artículo 123. La Coordinación Estatal o la Coordinaciones Municipales que correspondan, podrán hacer uso de los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

Artículo 124. Las sanciones por infracciones de protección civil se impondrán sin perjuicio de otras sanciones administrativas del orden federal, estatal o municipal, o delitos, en que en su caso, incurran el o los infractores.

Para la imposición de las medidas de seguridad y las sanciones a que se refiere este capítulo, se estará a lo dispuesto a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en su parte conducente.

(Artículo reformado mediante decreto número 1287, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Octava Sección del 29 de febrero del 2020)

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión

Artículo 125. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Coordinación Estatal o de las Coordinaciones Municipales correspondientes, podrán interponer recurso de revisión de acuerdo a lo previsto en este capítulo y se desahogará conforme al procedimiento previsto en lo relativo en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y el Reglamento de esta ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 1287, aprobado por la LXIV Legislatura el 22 de enero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 9 Octava Sección del 29 de febrero del 2020)

Artículo 126. El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o la resolución que se recurra.

Artículo 127. El recurso de revisión tiene por objeto que la autoridad estatal o municipal de protección civil, confirme, revoque o modifique los actos o las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 128. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de la coordinación estatal o municipal según corresponda, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Artículo 129. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y,

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado o Municipal.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Título Séptimo

Capítulo Único

De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 130. Lo relativo a este Título se estará a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 131. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que falten a las sesiones del Consejo Estatal de Protección Civil y sean notificadas por el Secretario Técnico al Consejo Estatal, se ajustarán a las sanciones previstas en esta Ley y su reglamento a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

(Artículo adicionado mediante decreto número 727, aprobado por la LXIII Legislatura el 30 de septiembre del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de octubre del 2017)

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se otorga a la Coordinación Estatal un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la elaboración del Reglamento de la misma.

TERCERO. Queda abrogada la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 1360, en el Periódico Oficial el 14 de septiembre de 2009; así mismo, se deja sin efectos cualquier ordenamiento jurídico o administrativo emitido con anterioridad que contravenga lo dispuesto por esta Ley.

CUARTO. El personal que preste sus servicios al Instituto Estatal de Protección Civil quedará adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas tomará las medidas conducentes para transferir a la Coordinación Estatal de Protección Civil, el presupuesto asignado del Instituto Estatal de Protección Civil.

SEXTO. Los bienes muebles e inmuebles que tiene asignados el Instituto Estatal de Protección Civil, pasarán a formar parte del patrimonio de la Coordinación Estatal de Protección Civil.

SÉPTIMO. Son válidos los convenios, contratos y demás actos jurídicos celebrados por el Director General del Instituto Estatal de Protección Civil y se entenderán subrogados al Coordinador Estatal de Protección Civil, siempre y cuando no contravengan a la presente ley.

OCTAVO. El Congreso del Estado en uso de facultades y atribuciones deberá adecuar las leyes, decretos y demás ordenamientos que se relacionen con la aplicación de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA

DIPUTADA ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA

DIPUTADO ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO

DIPUTADA DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.

N. del E.

Decretos de Reforma de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastre para el Estado de Oaxaca:

DECRETO No. 1244

APROBADO EL 9 DE ABRIL DEL 2015

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 22 DE ABRIL DEL 2015

ARTÍCULO PRIMERO: La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca reforma los artículo 27 en su fracción XI, 28, 33 en su último párrafo, 44 párrafo primero y sus fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XVI y XX, 46 fracción XVIII, 49 en sus fracciones XXVII y XXVIII y los párrafos segundo y tercero del 58, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, reforma el artículo 33 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastre para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO TERCERO. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca reforma el artículo 12 en su fracción XIV y la fracción subsecuente de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a:

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura (SEDAFPA), se entenderá que se refiere a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura (SEDAPA).

El mismo criterio se aplicará al nombrar al titular de dicha dependencia. Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por la dependencia que por virtud de esta Ley cambian de denominación, se entenderán subrogadas y contraídas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

CUARTO. El Congreso del Estado contará con un término de sesenta días para realizar las reformas a las leyes estatales que resulten pertinentes, para el cumplimiento del presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

DECRETO NÚMERO 727

**APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2017**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el párrafo primero y la fracción VI del artículo 1; el artículo 4; el párrafo primero del artículo 7; las fracciones IV y V del artículo 8; el artículo 10; segundo párrafo del artículo 15; primer párrafo del artículo 16; el artículo 17; párrafo segundo del artículo 21; las fracciones III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 24; las fracciones I, VI, X, XII y XIII del artículo 25; la fracción V del artículo 26; las fracciones I, II, III y V del artículo 27; las fracciones V y VIII del artículo 28; la fracción III del artículo 29; el primer párrafo del artículo 32; la fracción I del artículo 34; las fracciones II, XIV, XXVIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XLV, XLVIII y XLIX del artículo 35; segundo párrafo al artículo 36; primer párrafo del artículo 37; la fracción V del artículo 47; segundo párrafo del artículo 48; fracciones III, IV y IX artículo 50; fracción I del artículo 52; fracciones II, V y VI del artículo 55; segundo párrafo del artículo 56; artículo 58; artículo 59; artículo 60; artículo 61; primer párrafo del artículo 67; segundo párrafo del artículo 68; artículo 69; primer párrafo del artículo 71; artículo 74; artículo 79; artículo 82; artículo 85; la fracción III del artículo 87; el primer párrafo del artículo 99; primer párrafo del artículo 104; el artículo 107; el artículo 108; el artículo 110; primer párrafo del artículo 112; artículo 115; primer párrafo, la fracción IX primer párrafo y la fracción X del artículo 116; artículo 118; fracción II del artículo 119; fracción I del artículo 121. Se **ADICIONAN** las fracciones VII y VIII del artículo 8; el párrafo segundo del artículo 16; el párrafo tercero del artículo 21; las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 25; la fracción V recorriendo la subsecuente del artículo 26; las fracciones IX, X y XI del artículo 28; un segundo párrafo al artículo 29; los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 31; el tercer párrafo del artículo 32;

un segundo párrafo al artículo 33; segundo párrafo al artículo 34; las fracciones L, LI, LII, LIII, LIV, LV y LVI del artículo 35; el artículo 35 Bis; segundo párrafo al artículo 37; un segundo párrafo a la fracción V del artículo 46; un sexto párrafo del artículo 48; párrafo segundo al artículo 54; fracción VII del artículo 55; segundo párrafo al artículo 67; párrafo cuarto y quinto al artículo 68; segundo párrafo al artículo 71; artículo 72 Bis; párrafo tercero al artículo 77; segundo párrafo y fracciones I, II y III al artículo 87; segundo y tercer párrafo del artículo 112; el artículo 113 Bis; el artículo 113 Ter; el artículo 113 Quáter; la fracción XI y el segundo párrafo del artículo 116; el artículo 131; todos de la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se le opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

TERCERO.- La junta directiva de la Coordinación Estatal, deberá instalarse dentro del término de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El reglamento de la presente Ley deberá publicarse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Se hará del conocimiento a través del Consejo Estatal a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal el contenido del artículo 131 de la presente Ley, a efecto de que lo tengan en cuenta al aprobar los programas institucionales.

SEXTO.- El personal que presta sus servicios a la Coordinación Estatal, se regirá por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y se respetarán sus derechos laborales adquiridos con anterioridad a la presente reforma.

DECRETO NÚMERO 1287

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 22 DE ENERO DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 9 OCTAVA SECCIÓN
DEL 29 DE FEBRERO DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 124, segundo párrafo, y 125; y se **ADICIONAN** la fracción VIII, y se recorren los subsecuentes del artículo 25; y el Capítulo II Bis denominado "Del Consejo Consultivo Permanente de Protección Civil", al Título Segundo, que contiene los artículos 32 Bis al 32 Octies; todos de la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Consejo Consultivo deberá quedar constituido, instalado y reglamentado en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO 1673
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XVI; y se **ADICIONA** la fracción XVII recorriéndose en su orden la subsecuente, del artículo 25 de la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2928
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción VI, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 27; un Capítulo III denominado “De la Atención a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas”, al Título Tercero, que contiene los artículos 80 Bis y 80 Ter, todos de la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2929
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA EL 22 DE OCTUBRE DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 49 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 41, la fracción IX del artículo 44; y se **ADICIONA** la fracción X, recorriéndose el orden de la fracción subsecuente, al artículo 47, todos de la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 769
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 4 DE ENERO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA
DE FECHA 5 DE ENERO DEL 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 3 fracción III, último párrafo del artículo 7, 17 fracción III, 19 fracción III y el inciso c) de la fracción II, 21, último párrafo del artículo 23, 30 párrafo quinto, 37 fracción VI, 40 fracción II, 41 fracción IV, 42 fracción I, 45 fracción III, 46, la denominación del Capítulo III Sección Tercera del Título Segundo, 47, 48, 49, 50, 51, 53 fracción III, 57 primer párrafo y la fracción V, 61, 64 fracción I, 95, 104, 106, 109, 112, 113, 113 Bis, 115, 118, 19, 131, 134, 136, 138 primer párrafo, 143, 144, 146 primer párrafo y 157 de la **Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 1,2, 3, 4, 5, 6 fracción II, fracción III incisos c) y d) y la fracción IV, 15 fracción IV, fracción V, 16 fracción IV, fracción V, 18 y 19 de la **Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, 15 fracción X, 19, la denominación del Capítulo I del Título Segundo, 21 primer y cuarto párrafos, 26 fracción I, inciso e) de la fracción III, 35 inciso b), inciso c), inciso l) de la fracción III y 81 fracción I de la **Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 4 fracciones XVI y LXIX, 19 fracción segunda, 22, 24 fracción II y III, la denominación del Capítulo IV del Título Segundo, 33 primer párrafo, fracción I del inciso B), párrafos cuarto y quinto de la fracción III del inciso B), el numeral 1, la fracción I del numeral 3 y la fracción V del numeral 8, 35 bis, 74 y 108 de la **Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 5 fracción II y III, 7, 8, 9, 10, 11 fracción II, los incisos c) y d) de la fracción II y la fracción IV, 11 Bis fracción I, VII y VIII, 12 incisos b) y c), 13, 14, 15 último párrafo, 16 primer párrafo y su fracción II, y del numeral 1 las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 17 fracción I, 21, 22, 25, 28 fracción II, 29, 30, 33 segundo párrafo, 34, 35, 36 fracción V y último párrafo, 37, 38, 39, 42 primer párrafo, 43, 44, 45, 51 primer párrafo, 53, 57, 58 primer párrafo y la fracción V, 63, 64, 65, 68, 70, 71, 72, 75 y 77 y se **DEROGAN** la fracción V del artículo 3; la fracción XIV del numeral 1 y fracción VIII del numeral 2 del artículo 16 de la **Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** el nombre de la Ley del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para ahora llamarse: Ley del Organismo Operador Público Denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Se **REFORMAN** los artículos 1, 2 párrafo primero y fracción I, 3 primer párrafo y las fracciones VI, VII, IX, X y XVI, 4 primer y último párrafos y fracciones I y III, 5 primer párrafo y fracción III, 6 primer y último párrafos, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la fracción III, fracción IV, 7 primer párrafo y las fracciones III, IV, V, IX y XII, 8 primer párrafo, 9 primer párrafo y las fracciones I, II, III, VII, IX, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XVIII, XXXI y XXXIII, 10 primer párrafo, 11, 12, 13 primer párrafo, 14 y 15 segundo párrafo y fracciones II y IV de la ley.

(Artículo transitorio reformado mediante Fe de Erratas contenida en el Periódico Oficial Extra de fecha 19 de enero del 2023)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMA** el nombre de la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, para ahora llamarse: Ley que crea el Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías. Se **REFORMAN** los artículos 1, 3 fracción V y 7 fracción IV y los incisos c), f), g), h), i) de la fracción III, de la ahora **Ley que crea el Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Comisión Estatal del Agua, se entenderá que se refiere a Comisión Estatal del Agua para el Bienestar.

CUARTO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Caminos y Aeropistas de Oaxaca, se entenderá que se refiere a Caminos Bienestar.

QUINTO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca, se entenderá que se refiere a Instituto del Deporte.

SEXTO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca, se entenderá que se refiere a Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

SÉPTIMO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Comisión Estatal de Vivienda, se entenderá que se refiere a Vivienda Bienestar.

OCTAVO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, se entenderá que se refiere al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

NOVENO.- Cuando en diversas disposiciones legales se haga referencia a Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, se entenderá que se refiere a Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías.

DÉCIMO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

FE DE ERRATAS

PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL EXTRA DEL 19 DE ENERO DEL 2023.

FE DE ERRATAS.- Al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, extra de fecha 5 de enero del año 2023, que contiene la publicación del decreto número 769, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca; se reforman diversas disposiciones de la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca; se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte para el estado de Oaxaca; se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos y Desastres para el Estado de Oaxaca; se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda para el estado de Oaxaca; se reforma el nombre de la Ley del Organismo Operador Público denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para ahora llamarse: Ley del Organismo Operador Público denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca y se reforman diversas disposiciones de la misma; se reforma el nombre de la Ley que crea el Instituto Oaxaqueño de las Artesanías, para ahora llamarse: Ley que crea el Instituto para el Fomento y la Protección de las Artesanías.

DECRETO NÚMERO 786

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 25 DE ENERO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 5 SEXTA SECCIÓN**

DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones LX y LXXV del artículo 4; las fracciones I y II del artículo 6; y la fracción XXVI y LVI del artículo 35, así como se **ADICIONA** un último párrafo de la fracción III del inciso B) del artículo 33, y la fracción LVII del artículo 35 de la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 962

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 8 DE MARZO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 11 VIGÉSIMA SECCIÓN
DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 27 y la fracción LIII del artículo 35 de la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1502

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 9 DE AGOSTO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 33 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 18 y la fracción XVII del artículo 25; y se **ADICIONA** la fracción XVIII recorriéndose la subsecuente del artículo 25 de la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1512

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 16 DE AGOSTO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 34 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2023**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción XV, recorriéndose las subsecuentes del artículo 35 de la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2224

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 10 DE ABRIL DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 16 TRIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 2024**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XXVI del artículo 35 de la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 2442

**APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA EL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2024
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 41 DÉCIMO CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2024**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones V y VI del artículo 1; y se **ADICIONA** la fracción VII del artículo 1 de la **Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.